

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. -----

--- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **CI/STC/D/0083/2018**, instruido en contra de los Ciudadanos ***** , durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , ***** , Subdirector de Obra Civil, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , y ***** , Técnico Profesional “A” O, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , todos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, ya que incurrieron en una Falta Administrativa **no grave**, como Personas Servidoras Públicas; y, -----

R E S U L T A N D O

1.- Denuncia. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el oficio número **SCGCDMX/OICSTC/1690/2018** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en cita, a través del cual remitió Dictamen Técnico de Intervenciones correspondiente a la Observación número 02 de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre” efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en la que se detectaron presuntas faltas de carácter administrativo imputables a los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, documentos que obran a fojas 1 a la 532 de autos. -----

2.- Radicación. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0083/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja 533 de autos. -----

3.- Informe de Presunta Responsabilidad. Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/615/2018** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el **Ciudadano** ***** , manifestando que fue su deseo comparecer por su propio derecho, sin ser asistido de abogado defensor, en la cual declaró lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; asimismo compareció la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, en su carácter de Denunciante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y el Licenciado José Luis Mercado Villarreal, en su carácter de persona autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; constancias que obran a fojas 716 a la 782 de actuaciones. -----

5.2. Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el Artículo 208 Fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el **Ciudadano** ***** , manifestando que fue su deseo comparecer por su propio derecho, sin ser asistido de abogado defensor, en la cual declaró lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; asimismo compareció la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, en su carácter de Denunciante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y el Licenciado José Luis Mercado Villarreal, en su carácter de persona autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; constancias que obran a fojas 783 a la 850 de actuaciones. -----

5.3. Con fecha once de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el Artículo 208 Fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el **Ciudadano** ***** , manifestando que fue su deseo comparecer por su propio derecho, sin ser asistido de abogado defensor, en la cual declaró lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; asimismo compareció la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, en su carácter de Denunciante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y el Licenciado José Luis Mercado Villarreal, en su carácter de persona autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; constancias que obran a fojas 851 a la 975 de actuaciones. -----

6.- Admisión y desahogo de pruebas. Que mediante Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano ***** , en la Audiencia Inicial celebrada el día nueve de enero de dos mil diecinueve, proveído que obra a foja 977 de autos.-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

6.1. Que mediante Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano ***** , en la Audiencia Inicial celebrada el día nueve de enero de dos mil diecinueve, proveído que obra a foja 978 de autos.-----

6.2. Que mediante Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano ***** , en la Audiencia Inicial celebrada el día nueve de enero de dos mil diecinueve, proveído que obra a foja 976 de autos.-----

6.3. Que mediante Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano ***** , en la Audiencia Inicial celebrada el día once de enero de dos mil diecinueve, proveído que obra a fojas 979 y 980 de autos.-----

7.- **Periodo de alegatos.** Que mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, haciéndose constar que ninguna de las partes presentó Alegatos, circunstancia que será analizada en la presente Resolución, documental que obra a foja 981 de actuaciones.-----

8.- **Turno para resolución.** Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/AS/0044/2019** de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, turno el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde. -----

9.-**Cierre de Instrucción.-** Que mediante provisto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, declaró el cierre de instrucción, documento que obra a foja 1012 de actuaciones.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14, 16, 108 y 109 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 Fracción III, 9 Fracción II, 75, 76, 77, 202 Fracción V, 207 y 208 Fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y el Artículo 271 Fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Por razón de método, se procede a fijar las conductas irregulares que les fueron atribuidas a los Ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , y las cuáles serán materia de estudio en la presente Resolución. -----

A) La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al **Ciudadano ******* , mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: -

En efecto del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la presunta responsabilidad administrativa del **Ciudadano ******* , durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo calificó como **NO GRAVE**, en razón de que el Ciudadano ***** , en su desempeño como **Gerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-2-39/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , toda vez que la Residencia de Obra y de Supervisión adscritas a la Gerencia de Obras y



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Mantenimiento del referido Organismo, autorizó y aceptó trabajos de siete códigos establecidos en el Contrato de referencia, incluidos y autorizados en la Estimación 1 que no se realizaron por la mencionada Sociedad Mercantil, describiéndolos a continuación: ----

Código	Descripción
3	Demolición de recubrimiento cerámico en pisos y muro con herramienta manual, retiro de tecata de mortero, acarreo del material producto de la demolición hasta el lugar de carga del camión, mano de obra, herramienta.
4	Demolición de zoclo dren con herramienta manual, acarreo del material producto de la demolición hasta el lugar de carga del camión mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.
11	Forjado de escalones a base concreto f c = 150 kg/cm ² de 28 x 14 cm de peralte acabado común para recibir huella de mármol de 3 cm de espesor armado con malla electrosoldada 6x6/10-10, desperdicio, relleno, aplanado de canto, pendientes min 2% elaboración del concreto, colado, vibrado, curado, acarreo hasta el lugar de su utilización, habilitado del acero de refuerzo, anclajes, colocación, amarres, cimbrado, descimbrado, limpieza y retiro de sobrantes fuera de obra, ejecución a cualquier altura.
12	Suministro colocación de registro con muros tabique rojo de 60 x 40 cm y 75 cm de profundidad, para instalaciones, limpieza de la superficie al terminar los trabajos, ejecución a cualquier altura.
14	Suministro y colocación de porcelanato similar al existente antiderrapante ver ficha 2014-ITE-ARQ-L2M-250-III-072-098-E-00, S.M.A.

Código	Descripción
18	Suministro y colocación de lámina antiderrapante de 0.50 de ancho, en cambio de niveles y pasillos.
20	Suministro y colocación con renivelación de tapa de registro de marco y contramarco forrado con porcelanato o mármol, de acuerdo a lo existente.

En vez de ello, la empresa ***** , realizó trabajos inherentes a volúmenes excedentes aplicados en la Estimación 2, los que a través de la visita al sitio de los trabajos el día veinte de junio de dos mil dieciocho, según Minuta de Visita Física, se constató la ejecución de los conceptos del catálogo señalados como volúmenes excedentes y precios unitarios extraordinarios, siendo estos los siguientes: -----

Código	Descripción
21	Re nivelación de registro sanitario 0.60 x 0.40 medidas interiores que consisten en: desinstalación de marco y contramarco existente, 2 hiladas de tabique rojo recocido 7x14x28 cms. en el perímetro del registro asentado con mortero 1:3, reinstalación de marco y contramarco, incluye: materiales, mano de obra, acarreo, maniobras, desperdicios, equipo y herramienta.
22	Re nivelación de registros de alta tensión de 1.00 x 1.00 medidas interiores que consisten en: demolición manual de firme concreto simple de 2.00 x



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

	2.00 x 0.10 mts. De espesor, desinstalación de brocal existente, 3 hiladas de tabique rojo recocido 5.0x11.5x23 cms. en el perímetro del registro asentado con mortero 1:3, reinstalación de brocal, colado de firma de concreto f'c= 150 kg/cm2 hecho en obra de 10 cms. de espesor con pendiente de 3%, incluye: materiales, mano de obra, acarrees, maniobras, desperdicios, equipo y herramienta.
23	Reparación de alimentación hidráulica de 12 mts. Tubería de 3/4" de cobre consistente en: corte de la tubería con recuperación, reinstalación de la misma tubería con recuperación, reinstalación de la misma tubería de 3/4" de cobre, colocación de 3 codos de 90° x 3/4", 1 tee de 3/4", incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
24	Suministro y colocación de drenes a base de tubería de PVC de 4" de 35 cms. de longitud ahogados en muros de mampostería @ 2 mts., incluye: materiales, colocación en muros de mampostería, mano de obra, equipo y herramienta.
25	conformación de terreno con material producto de excavación con pisón de mano, para dar pendiente en pasillos, incluye: mano de obra, equipo y herramienta

Código	Descripción
26	Banqueta de concreto de 10 cms. de espesor de concreto premezclado f'c=150 kg/cm2 con bombeo horizontal, acabado escobillado,, volteador, incluye: materiales, cimbra y descimbra, mano de obra, equipo y herramienta
27	Demolición manual de muro de piedra braza, incluye: mano de obra, equipo y herramienta.
28	Suministro y colocación de muro de mampostera de piedra braza asentado con mortero 1:3, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta
29	Suministro y colocación de guarnición de 10x45x20 cms. con concreto premezclado f'c= 150 kg/cm2, incluye: cimbra, descimbra, acabado aparente, excavación, nivelación, materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
30	Remate de piso de concreto a base de escalón con hilada en canto de tabique rojo recocido 5.0x11.5x23 cms. con mortero 1:3, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta.
31	Refuerzo de tapas de registros sanitarios de 60 x 40 cms a base de 3 tramos adicionales de 40 cms de longitud de solera de 3/16"x3/4" en marco existente, incluye: materiales, primer anticorrosivo, pintura esmalte color negro, mano de obra, equipo y herramienta.
32	Sustitución de tapas de lámina de registros sanitarios de 60x40 cms a base lámina antiderrapante cal. 14, marco fabricado con ángulo de 1"x1"x3/16", primer anticorrosivo, 1 mano de pintura de esmalte color negro, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
33	Elaboración de 2 líneas de corte en huella de escalones (nariz) como antiderrapante con disco de corte de 4" en trabajos nocturnos, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
34	Suministro de 2.00 juntas gibaul de 76x95 mm de fo.fo., 1.00 tramo de tubo galvanizado c-40 76 mm, 1/2 tramo de tubo galvanizado c-40 51 mm, incluye: suministros.
35	Trazo y nivelación manual para establecer ejes, banco de nivel y referencias, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

36	Relleno con material de banco (tepetate) compactado con pisón de mano, incluye: suministro de todos los materiales, adición del agua necesaria, mano de obra, equipo y herramienta.
37	Piso de 10 cm. de espesor, de concreto premezclado f'c=200 kg/cm2 acabado escobillado, armado con malla electro soldada 6x6/10-10 doble parrilla, incluye: materiales, acarreos, preparación de la superficie, nivelación, cimbrado colado, iluminación durante el colado, mano de obra, equipo y herramienta.
38	Trabajos de herrería en puertas de acceso de 1.80x4.00 cada una consistentes en: levantar 15 cms ambas hojas del nivel donde se encuentran, cambiando tejuelos, incluye: materiales, maniobras, cortes, soldaduras, andamios de apoyo, mano de obra, equipo y herramienta.
39	Trabajos de herrería en puerta de acceso de 3.60x4.00 consistente en: levantar 15 cms la hojas del nivel donde se encuentra, incluye: materiales, maniobras, cortes, soldaduras, andamios de apoyo, mano de obra, equipo y herramienta.
40	Reubicación de llave de nariz, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
41	Renivelación de registros sanitarios 60x40 cms con 30 cms de peralte en promedio a base de concreto f'c=200 kg/cm2, incluye: cimbra, mano de obra, equipo y herramienta.

Código	Descripción
1	Construcción de tapial vertical de 4.00 m de altura, compuesto por hojas de triplay de pino de 2. de 19 mm de espesor en exteriores, con postes de ptr a cada 1.22 m de separación y de 4.00 m de altura, habilitado, soportes verticales, amarres, materiales, desperdicios, mano de obra, andamios, herramienta, desmontaje del tapial, carga y acarreos del tapial y de materiales sobrantes a tiro libre fuera de las instalaciones. El precio incluye todo lo necesario para la correcta ejecución de los trabajos, en jornada normal y/o de libranza, de acuerdo a proyecto, conforme a las bases de licitación y/o instrucciones del STC., por u.c.t.t.
5	Demolición de concreto simple y/o reforzado, volumen medido en banco a mano y/o por medios mecánicos el p.u. incluye: trazo, mano de obra, equipo mecánico, materiales de consumo menor, herramientas, acarreos internos, bandereros de acuerdo a las necesidades de la obra, carga y descarga hasta el sitio de acopio autorizado por el STC. De acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC. por u.c.t.t.
6	Carga y acarreo de material producto de la demolición a 1er km para su traslado a tiro autorizado por la secretaria del medio ambiente el precio unitario incluye: mano de obra, equipo mecánico y vehículos para su traslado en zona urbana y suburbana, lona para evitar derrame de material, limpieza de la zona, la empresa contratista deberá cubrir los derechos para la disposición final de los materiales producto de la demolición de acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC. Por lona para evitar derrame de material, limpieza de la zona, la empresa contratista deberá cubrir los derechos para la disposición final de los materiales producto de la demolición de acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC por UCTT.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Por lo que, se concluye que se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que se cuente con la evidencia documental que el Ciudadano ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en el seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, haya intervenido en las modificaciones contractuales que se requerían, o incluso, en la emisión de dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, de ahí que se desprende la presunta transgresión del Ciudadano ***** de su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, esto es, lo dispuesto en los Artículos 56 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, ya que el Ciudadano ***** durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo; 1.- Omitió vigilar en el personal adscrito a dicha Gerencia en el desarrollo de la supervisión y revisión de estimaciones, procesos inherentes al citado contrato; 2.- Omitió establecer el método y control necesario para la verificación de la obra civil pactada en el Contrato número SDGM-GOM-2-39/17; 3.- Omitió evaluar las causas de incumplimiento de la obra citada, que hubiera implicado modificar el citado contrato, incumpliendo establecer un método de control, para verificar que la obra suscrita bajo el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17 se haya realizado de acuerdo con los controles instaurados.-----

En ese sentido, se considera la presunta responsabilidad administrativa en contra del Ciudadano ***** , ya que durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incumplió con su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las Fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

**El resaltado en nuestro.*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás Fracciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, circunstancia que en la especie se actualiza en el Artículo 56 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.-----

Bajo esa tesis, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control determinó que la conducta desplegada por el Ciudadano ***** , durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, presuntamente incumplió la obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta los Artículos 56 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, los cuales establecen lo siguiente: -----

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

“... Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original,...”

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

“... Artículo 48.- Corresponde a la Gerencia de Obras y Mantenimiento las siguientes facultades y obligaciones:

V.- Vigilar que las unidades administrativas adscritas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento, responsables del desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

penas convencionales y recepción de obras, que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro, **realicen sus funciones** conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

VII.- Establecer métodos y controles necesarios, para verificar que las obras civil y electromecánica se realicen de acuerdo con el programa autorizado y de conformidad con los proyectos ejecutivos y de detalle, así como del aseguramiento de la calidad en la ejecución de las mismas;

IX.- Evaluar y establecer conjuntamente con las unidades administrativas adscritas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento, **las causas de incumplimientos de los programas de ejecución de obras y promover alternativas de solución** para la toma de decisiones a nivel de la Subdirección General de Mantenimiento;”

Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública

Sección 10. Bases para dar tratamiento a las modificaciones al proyecto (los planos, especificaciones, cambio a los conceptos del catálogo, variaciones de las cantidades de trabajo), o al programa, respecto de lo establecido en el contrato, para efecto de valorar y pagar las modificaciones.

“**10.1.** Modificaciones a contratos que dan origen a convenios:

10.1.1. La unidad administrativa contratante **podrá por razones fundadas y motivadas, durante la vigencia del contrato, modificar el proyecto ejecutivo** (planos, especificaciones, el procedimiento de construcción dentro de éstas, conceptos del catálogo, cantidades de trabajo) o el programa de ejecución y derivado de ello, el monto de los trabajos o el plazo para ejecutarlos, según lo establecido en el Artículo 56 de la Ley...”

***el Resaltado es nuestro**

Hipótesis normativas presuntamente transgredidas por el Ciudadano ***** , Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud que **1.-** Omitió vigilar en el personal adscrito a dicha Gerencia en el desarrollo de la supervisión y revisión de estimaciones, procesos inherentes al citado contrato; **2.-** Omitió establecer el método y control necesario para la verificación de la obra civil pactada en el Contrato número SDGM-GOM-GOM-2-39/17; **3.-** Omitió evaluar las causas de incumplimiento de la obra citada, que hubiera implicado modificar el citado contrato, incumpliendo establecer un método de control, para verificar que la obra suscrita bajo el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17 se haya realizado de acuerdo con los controles instaurados; lo anterior es así, debido a que el Ciudadano ***** durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, no vigiló el adecuado seguimiento del



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, en el cual se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, ya que no existe evidencia documental que acredite que haya intervenido en las modificaciones contractuales que se requerían, o incluso, en la emisión de dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, implicando con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público antes transcritas.-----

B) La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al **Ciudadano *******, mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: --

En efecto del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la presunta responsabilidad administrativa del **Ciudadano *******, durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo calificó como **NO GRAVE**, ya que el Ciudadano ***** en su desempeño como **Subgerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-GOM-2-39/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , toda vez que la Residencia de Obra y de Supervisión adscritas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, autorizó y aceptó trabajos de siete códigos establecidos en el Contrato de referencia, incluidos y autorizados en la Estimación 1 que no se realizaron por la mencionada Sociedad Mercantil, describiéndolos a continuación: -----

Código	Descripción
3	Demolición de recubrimiento cerámico en pisos y muro con herramienta manual, retiro de tecata de mortero, acarreo del material producto de la demolición hasta el lugar de carga del camión, mano de obra, herramienta.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

4	Demolición de zocolo dren con herramienta manual, acarreo del material producto de la demolición hasta el lugar de carga del camión mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.
11	Forjado de escalones a base concreto f c = 150 kg/cm2 de 28 x 14 cm de peralte acabado común para recibir huella de mármol de 3 cm de espesor armado con malla electrosoldada 6x6/10-10, desperdicio, relleno, aplanado de canto, pendientes min 2% elaboración del concreto, colado, vibrado, curado, acarreo hasta el lugar de su utilización, habilitado del acero de refuerzo, anclajes, colocación, amarres, cimbrado, descimbrado, limpieza y retiro de sobrantes fuera de obra, ejecución a cualquier altura.
12	Suministro colocación de registro con muros tabique rojo de 60 x 40 cm y 75 cm de profundidad, para instalaciones, limpieza de la superficie al terminar los trabajos, ejecución a cualquier altura.
14	Suministro y colocación de porcelanato similar al existente antiderrapante ver ficha 2014-ITE-ARQ-L2M-250-III-072-098-E-00, S.M.A.

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
18	Suministro y colocación de lámina antiderrapante de 0.50 de ancho, en cambio de niveles y pasillos.
20	Suministro y colocación con renivelación de tapa de registro de marco y contramarco forrado con porcelanato o mármol, de acuerdo a lo existente.

En vez de ello, la empresa ***** , realizó trabajos inherentes a volúmenes excedentes aplicados en la Estimación 2, los que a través de la visita al sitio de los trabajos los días diecinueve y veinte de junio de dos mil dieciocho, según Minuta de Visita Física, se constató la ejecución de los conceptos del catálogo señalados como volúmenes excedentes y precios unitarios extraordinarios, siendo estos los siguientes: -----

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
21	Re nivelación de registro sanitario 0.60 x 0.40 medidas interiores que consisten en: desinstalación de marco y contramarco existente, 2 hiladas de tabique rojo recocido 7x14x28 cms. en el perímetro del registro asentado con mortero 1:3, reinstalación de marco y contramarco, incluye: materiales, mano de obra, acarreo, maniobras, desperdicios, equipo y herramienta.
22	Re nivelación de registros de alta tensión de 1.00 x 1.00 medidas interiores que consisten en: demolición manual de firme concreto simple de 2.00 x 2.00 x 0.10 mts. De espesor, desinstalación de brocal existente, 3 hiladas de tabique rojo recocido 5.0x11.5x23 cms. en el perímetro del registro asentado con mortero 1:3, reinstalación de brocal, colado de firma de concreto f'c= 150 kg/cm2 hecho en obra de 10 cms. de espesor con pendiente de 3%, incluye: materiales, mano de obra, acarreo, maniobras, desperdicios, equipo y herramienta.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

23	Reparación de alimentación hidráulica de 12 mts. Tubería de 3/4" de cobre consistente en: corte de la tubería con recuperación, reinstalación de la misma tubería con recuperación, reinstalación de la misma tubería de 3/4" de cobre, colocación de 3 codos de 90° x 3/4", 1 tee de 3/4", incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
24	Suministro y colocación de drenes a base de tubería de PVC de 4" de 35 cms. de longitud ahogados en muros de mampostería @ 2 mts., incluye: materiales, colocación en muros de mampostería, mano de obra, equipo y herramienta.
25	conformación de terreno con material producto de excavación con pisón de mano, para dar pendiente en pasillos, incluye: mano de obra, equipo y herramienta

Código	Descripción
26	Banqueta de concreto de 10 cms. de espesor de concreto premezclado f'c=150 kg/cm2 con bombeo horizontal, acabado escobillado,, volteador, incluye: materiales, cimbra y descimbra, mano de obra, equipo y herramienta
27	Demolición manual de muro de piedra braza, incluye: mano de obra, equipo y herramienta.
28	Suministro y colocación de muro de mampostera de piedra braza asentado con mortero 1:3, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta
29	Suministro y colocación de guarnición de 10x45x20 cms. con concreto premezclado f'c= 150 kg/cm2, incluye: cimbra, descimbra, acabado aparente, excavación, nivelación, materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
30	Remate de piso de concreto a base de escalón con hilada en canto de tabique rojo recocido 5.0x11.5x23 cms. con mortero 1:3, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta.
31	Refuerzo de tapas de registros sanitarios de 60 x 40 cms a base de 3 tramos adicionales de 40 cms de longitud de solera de 3/16"x3/4" en marco existente, incluye: materiales, primer anticorrosivo, pintura esmalte color negro, mano de obra, equipo y herramienta.
32	Sustitución de tapas de lámina de registros sanitarios de 60x40 cms a base lámina antiderrapante cal. 14, marco fabricado con ángulo de 1"x1"x3/16", primer anticorrosivo, 1 mano de pintura de esmalte color negro, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
33	Elaboración de 2 líneas de corte en huella de escalones (nariz) como antiderrapante con disco de corte de 4" en trabajos nocturnos, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
34	Suministro de 2.00 juntas gibaul de 76x95 mm de fo.fo., 1.00 tramo de tubo galvanizado c-40 76 mm, 1/2 tramo de tubo galvanizado c-40 51 mm, incluye: suministros.
35	Trazo y nivelación manual para establecer ejes, banco de nivel y referencias, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

36	Relleno con material de banco (tepetate) compactado con pisón de mano, incluye: suministro de todos los materiales, adición del agua necesaria, mano de obra, equipo y herramienta.
37	Piso de 10 cm. de espesor, de concreto premezclado $f'c=200$ kg/cm ² acabado escobillado, armado con malla electro soldada 6x6/10-10 doble parrilla, incluye: materiales, acarreo, preparación de la superficie, nivelación, cimbrado colado, iluminación durante el colado, mano de obra, equipo y herramienta.
38	Trabajos de herrería en puertas de acceso de 1.80x4.00 cada una consistentes en: levantar 15 cms ambas hojas del nivel donde se encuentran, cambiando tejuelos, incluye: materiales, maniobras, cortes, soldaduras, andamios de apoyo, mano de obra, equipo y herramienta.
39	Trabajos de herrería en puerta de acceso de 3.60x4.00 consistente en: levantar 15 cms la hojas del nivel donde se encuentra, incluye: materiales, maniobras, cortes, soldaduras, andamios de apoyo, mano de obra, equipo y herramienta.
40	Reubicación de llave de nariz, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
41	Renivelación de registros sanitarios 60x40 cms con 30 cms de peralte en promedio a base de concreto $f'c=200$ kg/cm ² , incluye: cimbra, mano de obra, equipo y herramienta.

Código	Descripción
1	Construcción de tapial vertical de 4.00 m de altura, compuesto por hojas de triplay de pino de 2. de 19 mm de espesor en exteriores, con postes de ptr a cada 1.22 m de separación y de 4.00 m de altura, habilitado, soportes verticales, amarres, materiales, desperdicios, mano de obra, andamios, herramienta, desmontaje del tapial, carga y acarreo del tapial y de materiales sobrantes a tiro libre fuera de las instalaciones. El precio incluye todo lo necesario para la correcta ejecución de los trabajos, en jornada normal y/o de libranza, de acuerdo a proyecto, conforme a las bases de licitación y/o instrucciones del STC., por u.c.t.t.
5	Demolición de concreto simple y/o reforzado, volumen medido en banco a mano y/o por medios mecánicos el p.u. incluye: trazo, mano de obra, equipo mecánico, materiales de consumo menor, herramientas, acarreo internos, bandereros de acuerdo a las necesidades de la obra, carga y descarga hasta el sitio de acopio autorizado por el STC. De acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC. por u.c.t.t.
6	Carga y acarreo de material producto de la demolición a 1er km para su traslado a tiro autorizado por la secretaria del medio ambiente el precio unitario incluye: mano de obra, equipo mecánico y vehículos para su traslado en zona urbana y suburbana, lona para evitar derrame de material, limpieza de la zona, la empresa contratista deberá cubrir los derechos para la disposición final de los materiales



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

	producto de la demolición de acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC. Por lona para evitar derrame de material, limpieza de la zona, la empresa contratista deberá cubrir los derechos para la disposición final de los materiales producto de la demolición de acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC por UCTT.
--	---

Por lo que, se concluye que se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que se cuente con la evidencia documental que el Ciudadano ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en el seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, haya coordinado los montos contractuales, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones del citado Contrato, y así haber emitido los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para la adecuación procedente, debido a las variaciones de las cantidades de trabajo de obra contratados con la empresa ***** , de ahí que se desprende la presunta transgresión del Ciudadano ***** de su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, esto es, los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, ya que el Ciudadano ***** durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo; **1.-** Omitió coordinar el seguimiento de los montos contractuales del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17, con el propósito de intervenir oportunamente en las modificaciones Contractuales correspondientes; **2.-** Omitió **emitir** el convenio administrativo modificatorio, para realizar la adecuación al citado Contrato. -----

En ese sentido, se considera la presunta responsabilidad administrativa en contra del ***** , ya que durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incumplió con su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

descripción típica no esté previstas en cualquiera de las Fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

**El resaltado en nuestro.*

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás Fracciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se le reprocha se encuentra contenida en los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce. -----

Bajo esa tesis, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control determinó que la conducta desplegada por el Ciudadano ***** , durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, presuntamente incumplió la obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mismos que establecen lo siguiente: -----

Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo

“Puesto: Subgerencia de Obras y Mantenimiento.

Objetivo 1: Asegurar que se realice la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión y recepción de los proyectos de construcción, ampliación, mantenimiento mayor, rehabilitación y modificación de líneas e instalaciones que conforman la red de servicio, cumpliendo en los tiempos determinados en el programa establecido para tal fin.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

-Coordinar el seguimiento a los periodos y montos contractuales de las empresas constructoras y supervisoras a través de las residencias de obra, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales que se requieran en el proceso de ejecución de las obras, a fin de cumplir con éstos oportunamente.

-Emitir los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para realizar la adecuación procedente a los contratos, para conocimiento o autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento... “

Hipótesis normativas presuntamente transgredidas por el Ciudadano *****
Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud que; **1.-** Omitió coordinar el seguimiento de los montos contractuales del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17, con el propósito de intervenir oportunamente en las modificaciones Contractuales correspondientes; **2.-** Omitió **emitir** el convenio administrativo modificatorio, para realizar la adecuación al citado Contrato; lo anterior es así, debido a que el Ciudadano ***** durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, no coordinó el adecuado seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, en el cual se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, ya que no existe evidencia documental que acredite que haya coordinado los montos contractuales, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones del citado Contrato, y así haber emitido los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para la adecuación procedente, debido a las variaciones de las cantidades de trabajo de obra contratados con la empresa *****
implicando con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público antes transcritas.-----

C) La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al **Ciudadano *******, mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: -----

En efecto del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la presunta responsabilidad administrativa del **Ciudadano *******, durante su desempeño como Subdirector de Obra Civil, con funciones de Supervisor de Obra del Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo calificó como **NO GRAVE**, ya que el Ciudadano *****
Subdirector de Área en la



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-GOM-2-39/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , toda vez que aceptó trabajos de siete códigos establecidos en el Contrato de referencia, incluidos y autorizados en la Estimación 1 que no se realizaron por la mencionada Sociedad Mercantil, describiéndolos a continuación: -----

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
3	Demolición de recubrimiento cerámico en pisos y muro con herramienta manual, retiro de tecata de mortero, acarreo del material producto de la demolición hasta el lugar de carga del camión, mano de obra, herramienta.
4	Demolición de zocolo dren con herramienta manual, acarreo del material producto de la demolición hasta el lugar de carga del camión mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.
11	Forjado de escalones a base concreto f c = 150 kg/cm2 de 28 x 14 cm de peralte acabado común para recibir huella de mármol de 3 cm de espesor armado con malla electrosoldada 6x6/10-10, desperdicio, relleno, aplanado de canto, pendientes min 2% elaboración del concreto, colado, vibrado, curado, acarreo hasta el lugar de su utilización, habilitado del acero de refuerzo, anclajes, colocación, amarres, cimbrado, descimbrado, limpieza y retiro de sobrantes fuera de obra, ejecución a cualquier altura.
12	Suministro colocación de registro con muros tabique rojo de 60 x 40 cm y 75 cm de profundidad, para instalaciones, limpieza de la superficie al terminar los trabajos, ejecución a cualquier altura.
14	Suministro y colocación de porcelanato similar al existente antiderrapante ver ficha 2014-ITE-ARQ-L2M-250-III-072-098-E-00, S.M.A.

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
18	Suministro y colocación de lámina antiderrapante de 0.50 de ancho, en cambio de niveles y pasillos.
20	Suministro y colocación con nivelación de tapa de registro de marco y contramarco forrado con porcelanato o mármol, de acuerdo a lo existente.

En vez de ello, la empresa ***** , realizó trabajos inherentes a volúmenes excedentes aplicados en la Estimación 2, los que a través de la visita al sitio de los trabajos los días diecinueve y veinte de junio de dos mil dieciocho, según Minuta de



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Visita Física, se constató la ejecución de los conceptos del catálogo señalados como volúmenes excedentes y precios unitarios extraordinarios, siendo estos los siguientes: -----

Código	Descripción
21	Re nivelación de registro sanitario 0.60 x 0.40 medidas interiores que consisten en: desinstalación de marco y contramarco existente, 2 hiladas de tabique rojo recocido 7x14x28 cms. en el perímetro del registro asentado con mortero 1:3, reinstalación de marco y contramarco, incluye: materiales, mano de obra, acarreos, maniobras, desperdicios, equipo y herramienta.
22	Re nivelación de registros de alta tensión de 1.00 x 1.00 medidas interiores que consisten en: demolición manual de firme concreto simple de 2.00 x 2.00 x 0.10 mts. De espesor, desinstalación de brocal existente, 3 hiladas de tabique rojo recocido 5.0x11.5x23 cms. en el perímetro del registro asentado con mortero 1:3, reinstalación de brocal, colado de firma de concreto f'c= 150 kg/cm2 hecho en obra de 10 cms. de espesor con pendiente de 3%, incluye: materiales, mano de obra, acarreos, maniobras, desperdicios, equipo y herramienta.
23	Reparación de alimentación hidráulica de 12 mts. Tubería de 3/4" de cobre consistente en: corte de la tubería con recuperación, reinstalación de la misma tubería con recuperación, reinstalación de la misma tubería de 3/4" de cobre, colocación de 3 codos de 90° x 3/4", 1 tee de 3/4", incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
24	Suministro y colocación de drenes a base de tubería de PVC de 4" de 35 cms. de longitud ahogados en muros de mampostería @ 2 mts., incluye: materiales, colocación en muros de mampostería, mano de obra, equipo y herramienta.
25	conformación de terreno con material producto de excavación con pisón de mano, para dar pendiente en pasillos, incluye: mano de obra, equipo y herramienta

Código	Descripción
26	Banqueta de concreto de 10 cms. de espesor de concreto premezclado f'c=150 kg/cm2 con bombeo horizontal, acabado escobillado,, volteador, incluye: materiales, cimbra y descimbra, mano de obra, equipo y herramienta
27	Demolición manual de muro de piedra braza, incluye: mano de obra, equipo y herramienta.
28	Suministro y colocación de muro de mampostera de piedra braza asentado con mortero 1:3, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta
29	Suministro y colocación de guarnición de 10x45x20 cms. con concreto premezclado f'c= 150 kg/cm2, incluye: cimbra, descimbra, acabado aparente, excavación, nivelación, materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
30	Remate de piso de concreto a base de escalon con hilada en canto de tabique rojo recocido 5.0x11.5x23 cms. con mortero 1:3, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta.
31	Refuerzo de tapas de registros sanitarios de 60 x 40 cms a base de 3 tramos adicionales de 40 cms de longitud de solera de 3/16"x3/4" en marco existente, incluye: materiales, primer anticorrosivo, pintura esmalte color negro, mano de obra, equipo y herramienta.
32	Sustitución de tapas de lámina de registros sanitarios de 60x40 cms a



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

	base lámina antiderrapante cal. 14, marco fabricado con ángulo de 1"x1"x3/16", primer anticorrosivo, 1 mano de pintura de esmalte color negro, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
33	Elaboración de 2 líneas de corte en huella de escalones (nariz) como antiderrapante con disco de corte de 4" en trabajos nocturnos, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
34	Suministro de 2.00 juntas gibaul de 76x95 mm de fo.fo., 1.00 tramo de tubo galvanizado c-40 76 mm, 1/2 tramo de tubo galvanizado c-40 51 mm, incluye: suministros.
35	Trazo y nivelación manual para establecer ejes, banco de nivel y referencias, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
36	Relleno con material de banco (tepetate) compactado con pisón de mano, incluye: suministro de todos los materiales, adición del agua necesaria, mano de obra, equipo y herramienta.
37	Piso de 10 cm. de espesor, de concreto premezclado f'c=200 kg/cm2 acabado escobillado, armado con malla electro soldada 6x6/10-10 doble parrilla, incluye: materiales, acarreos, preparación de la superficie, nivelación, cimbrado colado, iluminación durante el colado, mano de obra, equipo y herramienta.
38	Trabajos de herrería en puertas de acceso de 1.80x4.00 cada una consistentes en: levantar 15 cms ambas hojas del nivel donde se encuentran, cambiando tejuelos, incluye: materiales, maniobras, cortes, soldaduras, andamios de apoyo, mano de obra, equipo y herramienta.
39	Trabajos de herrería en puerta de acceso de 3.60x4.00 consistente en: levantar 15 cms la hojas del nivel donde se encuentra, incluye: materiales, maniobras, cortes, soldaduras, andamios de apoyo, mano de obra, equipo y herramienta.
40	Reubicación de llave de nariz, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
41	Renivelación de registros sanitarios 60x40 cms con 30 cms de peralte en promedio a base de concreto f'c=200 kg/cm2, incluye: cimbra, mano de obra, equipo y herramienta.

Código	Descripción
1	Construcción de tapial vertical de 4.00 m de altura, compuesto por hojas de triplay de pino de 2. de 19 mm de espesor en exteriores, con postes de ptr a cada 1.22 m de separación y de 4.00 m de altura, habilitado, soportes verticales, amarres, materiales, desperdicios, mano de obra, andamios, herramienta, desmontaje del tapial, carga y acarreos del tapial y de materiales sobrantes a tiro libre fuera de las instalaciones. El precio incluye todo lo necesario para la correcta ejecución de los trabajos, en jornada normal y/o de libranza, de acuerdo a proyecto, conforme a las bases de licitación y/o instrucciones del STC., por u.c.t.t.
5	Demolición de concreto simple y/o reforzado, volumen medido en banco a mano y/o por medios mecánicos el p.u. incluye: trazo, mano de obra, equipo mecánico, materiales de consumo menor, herramientas, acarreos internos, bandereros de acuerdo a las necesidades de la obra, carga y descarga hasta el sitio de acopio autorizado por el STC. De acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC. por u.c.t.t.
6	Carga y acarreo de material producto de la demolición a 1er km para



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

	<p>su traslado a tiro autorizado por la secretaria del medio ambiente el precio unitario incluye: mano de obra, equipo mecánico y vehículos para su traslado en zona urbana y suburbana, lona para evitar derrame de material, limpieza de la zona, la empresa contratista deberá cubrir los derechos para la disposición final de los materiales producto de la demolición de acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC. Por lona para evitar derrame de material, limpieza de la zona, la empresa contratista deberá cubrir los derechos para la disposición final de los materiales producto de la demolición de acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC por UCTT.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que se cuente con la evidencia documental que el Ciudadano ***** , Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte Colectivo, previo a aceptar los trabajos de obra antes aludidos, haya propuesto en tiempo y forma la celebración del convenio modificadorio por los cambios en la ejecución de los trabajos contratados con la empresa ***** , a fin de que se hiciera un convenio modificadorio al Contrato SDGM-GOM-2-39/17, toda vez que se evidencia que la obra para lo que se constituyó el citado Instrumento Legal tuvo variaciones, de ahí que se desprende la presunta transgresión del Ciudadano ***** , de su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, esto es, el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que el Ciudadano ***** , Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte Colectivo; omitió proponer en tiempo forma un convenio modificadorio, cuando aceptó que se efectuaran las variaciones de obra civil antes aludidas.-----

En ese sentido, se considera la presunta responsabilidad administrativa en contra del ciudadano ***** , Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incumplió con su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las Fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

**El resaltado en nuestro.*

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás Fracciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se le reprocha se encuentra contenida en el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Bajo esa tesis, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control determinó que la conducta desplegada por el Ciudadano ***** Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte Colectivo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, presuntamente incumplió la obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta en el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, mismo que establecen lo siguiente: -----

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

“..Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

Fracción XII. Proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, respecto de cualquier modificación a los contratos de obra pública o, en su caso, de supervisión externa;

Fracción XIII. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales o de proceso, recabar por escrito las instrucciones





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

correspondientes ante su superior jerárquico y **proponer**, en su caso, **los convenios necesarios**;

Hipótesis normativas presuntamente transgredidas por el Ciudadano ***** , Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud que; omitió proponer en tiempo forma un convenio modificatorio, cuando aceptó que se efectuaran las variaciones de obra civil antes aludidas, lo anterior es así, debido a que el Ciudadano ***** , Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obras** del Sistema de Transporte, aceptó que se realizaran trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que exista evidencia documental que acredite que haya propuesto en tiempo y forma la celebración del convenio modificatorio por los cambios en la ejecución de los trabajos contratados con la empresa ***** , a fin que se hiciera un convenio modificatorio al Contrato SDGM-GOM-GOM-2-39/17, toda vez que se evidencia que la obra para lo que se constituyó el citado Instrumento Legal tuvo variaciones, implicando con ello el incumplimiento de las disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita.-----

D) La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al **Ciudadano** ***** , mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: -----

En efecto del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la presunta responsabilidad administrativa del **Ciudadano** ***** , durante su desempeño como Técnico Profesional “A” O, con funciones de Supervisor de Residencia del Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo calificó como **NO GRAVE**, ya que el Ciudadano ***** , Técnico Profesional “A” O, en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-2-39/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Mercantil denominada ***** toda vez que autorizó la ejecución de trabajo de siete códigos establecidos en el Contrato de referencia, incluidos y autorizados en la Estimación 1 que no se realizaron por la mencionada Sociedad Mercantil, describiéndolos a continuación: -----

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
3	Demolición de recubrimiento cerámico en pisos y muro con herramienta manual, retiro de tecata de mortero, acarreo del material producto de la demolición hasta el lugar de carga del camión, mano de obra, herramienta.
4	Demolición de zoclo dren con herramienta manual, acarreo del material producto de la demolición hasta el lugar de carga del camión mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.
11	Forjado de escalones a base concreto f c = 150 kg/cm2 de 28 x 14 cm de peralte acabado común para recibir huella de mármol de 3 cm de espesor armado con malla electrosoldada 6x6/10-10, desperdicio, relleno, aplanado de canto, pendientes min 2% elaboración del concreto, colado, vibrado, curado, acarreo hasta el lugar de su utilización, habilitado del acero de refuerzo, anclajes, colocación, amarres, cimbrado, descimbrado, limpieza y retiro de sobrantes fuera de obra, ejecución a cualquier altura.
12	Suministro colocación de registro con muros tabique rojo de 60 x 40 cm y 75 cm de profundidad, para instalaciones, limpieza de la superficie al terminar los trabajos, ejecución a cualquier altura.
14	Suministro y colocación de porcelanato similar al existente antiderrapante ver ficha 2014-ITE-ARQ-L2M-250-III-072-098-E-00, S.M.A.

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
18	Suministro y colocación de lámina antiderrapante de 0.50 de ancho, en cambio de niveles y pasillos.
20	Suministro y colocación con renivelación de tapa de registro de marco y contramarco forrado con porcelanato o mármol, de acuerdo a lo existente.

En vez de ello, la empresa ***** , realizó trabajos inherentes a volúmenes excedentes aplicados en la Estimación 2, los que a través de la visita al sitio de los trabajos los días diecinueve y veinte de junio de dos mil dieciocho, según Minuta de Visita Física, se constató la ejecución de los conceptos del catálogo señalados como volúmenes excedentes y precios unitarios extraordinarios, siendo estos los siguientes: -----

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
21	Re nivelación de registro sanitario 0.60 x 0.40 medidas interiores que consisten en: desinstalación de marco y contramarco existente, 2 hiladas de tabique rojo recocido 7x14x28 cms. en el perímetro del registro asentado con mortero 1:3, reinstalación de marco y contramarco, incluye: materiales, mano de obra, acarreo, maniobras, desperdicios, equipo y herramienta.
22	Re nivelación de registros de alta tensión de 1.00 x 1.00 medidas interiores



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

	que consisten en: demolición manual de firme concreto simple de 2.00 x 2.00 x 0.10 mts. De espesor, desinstalación de brocal existente, 3 hiladas de tabique rojo recocido 5.0x11.5x23 cms. en el perímetro del registro asentado con mortero 1:3, reinstalación de brocal, colado de firma de concreto f'c= 150 kg/cm2 hecho en obra de 10 cms. de espesor con pendiente de 3%, incluye: materiales, mano de obra, acarreos, maniobras, desperdicios, equipo y herramienta.
23	Reparación de alimentación hidráulica de 12 mts. Tubería de 3/4" de cobre consistente en: corte de la tubería con recuperación, reinstalación de la misma tubería con recuperación, reinstalación de la misma tubería de 3/4" de cobre, colocación de 3 codos de 90° x 3/4", 1 tee de 3/4", incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
24	Suministro y colocación de drenes a base de tubería de PVC de 4" de 35 cms. de longitud ahogados en muros de mampostería @ 2 mts., incluye: materiales, colocación en muros de mampostería, mano de obra, equipo y herramienta.
25	conformación de terreno con material producto de excavación con pisón de mano, para dar pendiente en pasillos, incluye: mano de obra, equipo y herramienta

Código	Descripción
26	Banqueta de concreto de 10 cms. de espesor de concreto premezclado f'c=150 kg/cm2 con bombeo horizontal, acabado escobillado,, volteador, incluye: materiales, cimbra y descimbra, mano de obra, equipo y herramienta
27	Demolición manual de muro de piedra braza, incluye: mano de obra, equipo y herramienta.
28	Suministro y colocación de muro de mampostera de piedra braza asentado con mortero 1:3, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta
29	Suministro y colocación de guarnición de 10x45x20 cms. con concreto premezclado f'c= 150 kg/cm2, incluye: cimbra, descimbra, acabado aparente, excavación, nivelación, materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
30	Remate de piso de concreto a base de escalon con hilada en canto de tabique rojo recocido 5.0x11.5x23 cms. con mortero 1:3, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta.
31	Refuerzo de tapas de registros sanitarios de 60 x 40 cms a base de 3 tramos adicionales de 40 cms de longitud de solera de 3/16"x3/4" en marco existente, incluye: materiales, primer anticorrosivo, pintura esmalte color negro, mano de obra, equipo y herramienta.
32	Sustitución de tapas de lámina de registros sanitarios de 60x40 cms a base lámina antiderrapante cal. 14, marco fabricado con ángulo de 1"x1"x3/16", primer anticorrosivo, 1 mano de pintura de esmalte color negro, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
33	Elaboración de 2 líneas de corte en huella de escalones (nariz) como antiderrapante con disco de corte de 4" en trabajos nocturnos, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
34	Suministro de 2.00 juntas gibaul de 76x95 mm de fo.fo., 1.00 tramo de tubo galvanizado c-40 76 mm, 1/2 tramo de tubo galvanizado c-40 51 mm, incluye: suministros.
35	Trazo y nivelación manual para establecer ejes, banco de nivel y referencias, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

36	Relleno con material de banco (tepetate) compactado con pisón de mano, incluye: suministro de todos los materiales, adición del agua necesaria, mano de obra, equipo y herramienta.
37	Piso de 10 cm. de espesor, de concreto premezclado f'c=200 kg/cm2 acabado escobillado, armado con malla electro soldada 6x6/10-10 doble parrilla, incluye: materiales, acarreo, preparación de la superficie, nivelación, cimbrado colado, iluminación durante el colado, mano de obra, equipo y herramienta.
38	Trabajos de herrería en puertas de acceso de 1.80x4.00 cada una consistentes en: levantar 15 cms ambas hojas del nivel donde se encuentran, cambiando tejuelos, incluye: materiales, maniobras, cortes, soldaduras, andamios de apoyo, mano de obra, equipo y herramienta.
39	Trabajos de herrería en puerta de acceso de 3.60x4.00 consistente en: levantar 15 cms la hojas del nivel donde se encuentra, incluye: materiales, maniobras, cortes, soldaduras, andamios de apoyo, mano de obra, equipo y herramienta.
40	Reubicación de llave de nariz, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
41	Renivelación de registros sanitarios 60x40 cms con 30 cms de peralte en promedio a base de concreto f'c=200 kg/cm2, incluye: cimbra, mano de obra, equipo y herramienta.

Código	Descripción
1	Construcción de tapial vertical de 4.00 m de altura, compuesto por hojas de triplay de pino de 2. de 19 mm de espesor en exteriores, con postes de ptr a cada 1.22 m de separación y de 4.00 m de altura, habilitado, soportes verticales, amarres, materiales, desperdicios, mano de obra, andamios, herramienta, desmontaje del tapial, carga y acarreo del tapial y de materiales sobrantes a tiro libre fuera de las instalaciones. El precio incluye todo lo necesario para la correcta ejecución de los trabajos, en jornada normal y/o de libranza, de acuerdo a proyecto, conforme a las bases de licitación y/o instrucciones del STC., por u.c.t.t.
5	Demolición de concreto simple y/o reforzado, volumen medido en banco a mano y/o por medios mecánicos el p.u. incluye: trazo, mano de obra, equipo mecánico, materiales de consumo menor, herramientas, acarreo internos, bandereros de acuerdo a las necesidades de la obra, carga y descarga hasta el sitio de acopio autorizado por el STC. De acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC. por u.c.t.t.
6	Carga y acarreo de material producto de la demolición a 1er km para su traslado a tiro autorizado por la secretaria del medio ambiente el precio unitario incluye: mano de obra, equipo mecánico y vehículos para su traslado en zona urbana y suburbana, lona para evitar derrame de material, limpieza de la zona, la empresa contratista deberá cubrir los derechos para la disposición final de los materiales producto de la demolición de acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC. Por lona para evitar derrame de material, limpieza de la zona, la empresa contratista deberá cubrir los derechos para la disposición final de los materiales producto de la demolición de acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicaciones del STC por UCTT.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Por lo que se acredita que se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los cuales fueron indebidamente autorizados por el Ciudadano ***** , Técnico Profesional “A” O, en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, los cuales no fueron acordes a los alcances del programa de ejecución del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17, de ahí que se desprende la presunta transgresión del Ciudadano ***** , de su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, esto es, el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que el Ciudadano ***** , Técnico Profesional “A” O, en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo; autorizó los programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme al Contrato número SDGM-GOM-GOM-2-39/17.-----

En ese sentido, se considera la presunta responsabilidad administrativa en contra del ***** , Técnico Profesional “A” O, en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incumplió con su obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las Fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

**El resaltado en nuestro.*

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás Fracciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se le reprocha se encuentra

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

contenida en el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Bajo esa tesitura, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control determinó que la conducta desplegada por el Ciudadano ***** , Técnico Profesional “A” O, en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, presuntamente incumplió la obligación establecida en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, mismo que establecen lo siguiente: -----

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

*“... Artículo 50.- Las dependencias, Órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la **residencia de supervisión** con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia **será la responsable directa de la supervisión, vigilancia control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución suministros de materiales y equipo de Instalación permanente, utilización de mano de Obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestas en la licitación por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma, de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.***

Hipótesis normativa presuntamente transgredida por el Ciudadano ***** , Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud de que; autorizó los programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme al Contrato número SDGM-GOM-GOM-2-39/17, lo anterior es así, debido a que el Ciudadano ***** , Técnico Profesional “A” O, en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, autorizó que se realizaran trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los cuales no fueron acordes a los alcances del programa de ejecución del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita.-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si los **Ciudadanos** ***** , ***** , ***** , y ***** , son responsables de las faltas administrativas no graves que se les imputan, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que los **Ciudadanos** ***** , ***** , ***** , y ***** , son Personas Servidoras Públicas en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de las infracciones y las responsabilidades administrativas atribuidas a las Personas Servidoras Públicas los **Ciudadanos** ***** , ***** , ***** , y ***** , que hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que con constituyan faltas administrativas no graves: -----

3. Las plenas responsabilidades administrativas de los **Ciudadanos** ***** , ***** , ***** , y ***** , en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LOS CIUDADANOS ***** , ***** , ***** , Y ***** . -----

A) Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **Ciudadano** ***** , si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Gerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en la copia certificada de la Circular número 135/2015, suscrito por el Licenciado Jorge Gaviño Ambriz, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a los Subdirectores, Generales, Directores, Gerentes, Contralor Interno, Subgerentes y Coordinadores del mencionado Organismo, mediante el cual se les hace del conocimiento que se nombró como Titular de la Gerencia de Obras y Mantenimiento al Ciudadano ***** , a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el cual obra a foja 523 de autos.-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento a favor del Ciudadano ***** , como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el Licenciado Jorge Gaviño Ambriz, entonces Director General del referido Organismo, el cual obra a foja 522 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----

Desprendiéndose de dichas documentales que desde el veinticuatro de noviembre de dos mil quince el **Ciudadano** ***** , ocupaba el cargo de Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el **Ciudadano** ***** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de **Gerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el **Ciudadano** ***** , en la Audiencia Inicial el nueve de enero de dos mil diecinueve (Fojas 0652 a la 0715 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “...que funge con la categoría de Gerente de Obras y Mantenimiento en el Sistema de Transporte Colectivo...”-----

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **Ciudadano** ***** , cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permiten concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Gerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

B) Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **Ciudadano** ***** , si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Subgerente de Obras y Mantenimiento** en del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado “Movimiento de Personal y/o Plazas” con número de folio 000372, de fecha de elaboración veintidós de septiembre de dos mil nueve, suscrito por la Licenciada Sofía Guadalupe Juárez García, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Colectivo, a favor del Ciudadano ***** como Subgerente “A” del citado Organismo, a partir de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el cual obra a foja 525 de autos.-----

Documental Pública consistente en la copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, mediante el cual el Ingeniero Francisco Bojórquez Hernández, entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, informó a la Licenciada Rosario E. Daniel Pablo, entonces Directora de Administración de Personal del referido Organismo, efectuara los trámites necesarios con la finalidad de realizar el movimiento de personal del Ciudadano ***** como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil nueve el cual obra a foja 524 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----

Desprendiéndose de dichas documentales que desde el treinta y uno de agosto de dos mil nueve el **Ciudadano** ***** , ocupa el cargo de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el **Ciudadano** ***** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de **Subgerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el **Ciudadano** ***** , en la Audiencia Inicial el nueve de enero de dos mil diecinueve (Fojas 0716 a la 0782 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “...que funge con la categoría de Subgerente de Obras y Mantenimiento en el Sistema de Transporte Colectivo...”.-----

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **Ciudadano** ***** , cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permiten concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Subgerente de Obras y Mantenimiento** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

C) En cuanto al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **Ciudadano** ***** , si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Subdirector de Obra**



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Civil del Sistema de Transporte Colectivo en su carácter de Residente de Obra, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número **GOM-17/3571** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Maestro ***** , entonces Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, designó al Ciudadano ***** , Subdirector de Obra Civil del referido Organismo, como “**Residente de Obra**” de la obra pública “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las Líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B, del Sistema de Transporte Colectivo”, el cual obra a foja 501 de autos.-----

Documental Pública, consistente en la copia certificada del documento denominado “Nombramiento” con número de folio 00578, de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, suscrito por el Ingeniero Amado Rojas Ubaldo, entonces Encargado de la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a favor del Ciudadano ***** como Subdirector de Obra Civil del citado Organismo, a partir de dieciséis de julio de dos mil siete, el cual obra a foja 527 de autos.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----

Desprendiéndose de dicha documental que desde el dieciséis de julio de dos mil siete el **Ciudadano** ***** , ocupa el cargo de Subdirector de Obra Civil del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el **Ciudadano** ***** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de **Subdirector de Obra Civil** del Sistema de Transporte Colectivo, con funciones de “**Residente de Obra**” de la obra pública “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las Líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B, del Sistema de Transporte Colectivo”. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el **Ciudadano** ***** , en la Audiencia Inicial el nueve de enero de dos mil diecinueve (Fojas 0783 a la 0850 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “...que funge con la categoría de Subdirector de Obra Civil en el Sistema de Transporte Colectivo...”.-----

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **Ciudadano** ***** , cuya apreciación concatenada con las documentales

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

anteriormente mencionadas, permiten concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Subdirector de Obra Civil** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

D) Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **Ciudadano** ***** , si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Técnico Profesión “A” O** del Sistema de Transporte Colectivo, en su carácter de Residente de Supervisión, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número **GOM-17/3570** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Maestro ***** , entonces Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, designó al Ciudadano ***** , **Técnico Profesión “A” O** del referido Organismo, como **“Residente de Supervisión”** de la obra pública “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las Líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B, del Sistema de Transporte Colectivo”, el cual obra a foja 502 de autos.-----

Documental Pública consistente en la copia certificada del documento denominado “Movimientos de Personal y/o Plazas”, folio número 006272, con fecha de elaboración veinticinco de noviembre de dos mil once, suscrito por la Licenciada Sofía Guadalupe Juárez García, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo a favor del **Ciudadano** ***** , como **Técnico Profesión “A” O**, a partir del catorce de noviembre de dos mil once, mismo que obra a foja 528 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----

Desprendiéndose de dicha documental que desde el dieciséis de julio de dos mil siete el **Ciudadano** ***** , ocupa el cargo de **Técnico Profesión “A” O** del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el **Ciudadano** ***** , efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de **Técnico Profesión “A” O** del Sistema de Transporte Colectivo, con funciones de **“Residente de Supervisión”** de la obra pública “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las Líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B, del Sistema de Transporte Colectivo”. -----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Robustece lo anterior lo declarado por el **Ciudadano** ***** , en la Audiencia Inicial el once de enero de dos mil diecinueve (Fojas 0851 a la 0975 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “...que funge con la categoría de Técnico Profesión “A” O en el Sistema de Transporte Colectivo...”.

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **Ciudadano** ***** , cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permiten concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Técnico Profesión “A” O** del Sistema de Transporte Colectivo.

QUINTO. EXISTENCIA DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Personas Servidoras Públicas de los **Ciudadanos** ***** , ***** , ***** , y ***** ; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a las Personas Servidoras Públicas, que hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave, por lo que resulta necesario establecer, que dichas conductas irregulares se originaron de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre” efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento, de la que se desprendió la Observación 02, en la que se presumió las siguientes faltas Administrativas no graves:

A) Por lo que respecta, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano** ***** , con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, esto es, lo dispuesto en los Artículos 56 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Bajo ese tenor, se establece que el **Ciudadano** ***** , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta presuntamente incumplió el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, esto es, lo dispuesto en los Artículos 56 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, toda vez que incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-2-39/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , en virtud de que **1.-** Omitió vigilar en el personal adscrito a dicha Gerencia en el desarrollo de la supervisión y revisión de estimaciones, procesos inherentes al citado contrato; **2.-** Omitió establecer el método y control necesario para la verificación de la obra civil pactada en el Contrato número SDGM-GOM-2-39/17; **3.-** Omitió evaluar las causas de incumplimiento de la obra citada, que hubiera implicado modificar el citado contrato, incumpliendo establecer un método de control, para verificar que la obra suscrita bajo el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17 se haya realizado de acuerdo con los controles instaurados; lo anterior es así, debido a que el Ciudadano ***** , durante su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, no vigiló el adecuado seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, en el cual se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, ya que no existe evidencia documental que acredite que haya intervenido en las modificaciones contractuales que se requerían, o incluso, en la emisión de dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, implicando con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público antes señaladas. -----

B) Asimismo en cuanto a determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano** ***** , con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce. -----

Bajo ese tenor, se establece que el **Ciudadano** ***** , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta presuntamente incumplió el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, toda vez que incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-GOM-2-39/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , en virtud de que **1.-** Omitió coordinar el seguimiento de los montos contractuales del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17, con el propósito de intervenir oportunamente en las modificaciones Contractuales correspondientes; **2.-** Omitió **emitir** el convenio administrativo modificatorio, para realizar la adecuación al citado Contrato; lo anterior es así, debido a que el Ciudadano ***** , durante su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, no coordinó el adecuado seguimiento del Contrato de mérito, a través de las residencias de obra, en el cual se realizaron trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, ya que no existe evidencia documental que acredite que haya coordinado los montos contractuales, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones del citado Contrato, y así haber emitido los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para la adecuación procedente, debido a las variaciones de las cantidades de trabajo de obra contratados con la Sociedad Mercantil denominada ***** , implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes señaladas. -----

C) Ahora bien en lo que respecta para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano** ***** , con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Bajo ese tenor, se establece que el **Ciudadano** ***** , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta presuntamente incumplió el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, esto es, el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-GOM-2-39/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , en virtud de que omitió proponer en tiempo forma un convenio modificatorio, cuando aceptó que se efectuaran las variaciones de obra civil SDGM-GOM-2-39/17, lo anterior es así, debido a que el Ciudadano ***** , Subdirector de Área en la Subdirección de Obra Civil de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, en su carácter como **Residente de Obra** del Sistema de Transporte, aceptó que se realizaran trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que exista evidencia documental que acredite que haya propuesto en tiempo y forma la celebración del convenio modificatorio por los cambios en la ejecución de los trabajos contratados con la empresa ***** , a fin de que se hiciera un convenio modificatorio al Contrato SDGM-GOM-2-39/17, toda vez que se evidencia que la obra para lo que se constituyó el citado Instrumento Legal tuvo variaciones en cuanto a cantidades de obra, implicando con ello el incumplimiento de las disposición jurídica relacionada con el servicio público antes señalada. -----

D) Finalmente, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano** ***** , con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Bajo ese tenor, se establece que el **Ciudadano** ***** , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta presuntamente incumplió el Artículo 49, Fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que incurrió en faltas administrativas derivadas de las inconsistencias en la ejecución del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número SDGM-GOM-GOM-2-39/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , en virtud de que autorizó los programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme al Contrato número SDGM-GOM-2-39/17, lo anterior es así, debido a que el Ciudadano ***** Usted, Residente “I,” en su carácter como **Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, autorizó que se realizaran trabajos diferentes a los que inicialmente se contrataron, que se ejecutaron para atender afectaciones originadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, los cuales no fueron acordes a los alcances del programa de ejecución del instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes señalada. -----

Derivado de lo anterior, en el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el Artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

1.- Copia certificada del oficio número **CG/CISTC/0585/2018** de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, le notificó al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, que se llevaría a cabo en la Gerencia de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del Sismo de 19 de septiembre” con el objeto de comprobar que los recursos asignados para tal efecto se hayan efectuado en concordancia con las Leyes en materia de Obras Públicas, así como verificar las acciones que se realizaron por parte de las empresas que no implicaron erogaciones adicionales al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 0021 y 0022 de autos.-----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo informó a la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo el inicio de la Verificación número 28 con clave 14 y, denominada “*Acciones y ejercicio de recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre*”; así como la identificación de las Personas Servidores Públicas responsables de llevar a cabo la citada Verificación y la solicitud de la designación formal del representante que va a fungir como enlace para práctica de dicha intervención. -----

2.- Copia certificada del oficio número **CG/CISTC/0586/2018** de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, a través del cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual le solicitó diversa información, con la finalidad de llevar a cabo la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “*Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo de 19 de septiembre*” documento que obra a fojas 0023 a la 0024 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó a la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo la información a efecto de llevar a cabo la Verificación número 28 con clave 11 y, denominada “*Acciones y ejercicio de recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre*”. -----

3.- Copia certificada del oficio número **GOM/18-1036** del dieciocho de abril del dos mil dieciocho, emitida el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Órgano Interno de Control en el referido Organismo, a través de cual remitió diversa información y documentación para la ejecución de la Verificación número 28, con Clave 14, remitiendo también un informe pormenorizado de las acciones efectuadas por parte de empresas que no implicaron erogaciones adicionales al Sistema de Transporte Colectivo, incluyendo dos expedientes en documentación original relativa a los proyectos correspondientes a dichas acciones, documentos que obran a fojas 0025 a la 0031 de actuaciones.-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Gerente de Obras Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo atendió el requerimiento formulado por la Titular del Órgano Interno de Control en el citado Organismo, con el fin de llevar a cabo la Verificación número 28 con clave 11 y, denominada “Acciones y ejercicio de recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”. -----

4.- Copia certificada del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/0888/2018** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido Encargado del Despacho de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió dos observaciones de intervención en original que contienen las acciones preventivas y correctivas para solventar las irregularidades detectadas y dos propuestas de mejora de intervención en original con las acciones que deben emprenderse, resultantes de la verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del Sismo de 19 de septiembre” documentos que obran a fojas 0032 a 0040 de autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita la determinación de dos observaciones durante la Intervención de la referida Verificación, estableciendo la fecha compromiso para la atención de las mismas. -----

5.- Copia certificada del oficio número **GOM/18-1569** del trece de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Órgano Interno en el Sistema de Transporte Colectivo a través del cual adjuntó tres carpetas que contienen las respuestas y soporte documental de las dos observaciones y dos propuestas de mejora de intervención de las acciones correctivas y preventivas indicadas en el resultado de la intervención, documentales que obran a fojas 0041 a la 0060 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió el soporte documental para

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

intentar solventar las dos observaciones y dos propuestas de mejora de la intervención 28 clave 14. -----

6.- Copia certificada del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/1318/2018** de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Encargado del Despacho de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual le notificó el estatus que guardaba las Observaciones y propuestas de mejora derivadas de la intervención, adjuntando original de cuatro seguimientos de atención de acciones correctivas y preventivas de propuesta de mejora, documentales que obran a fojas 0061 a la 0067 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo se remitió a la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, el Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención recepto de la observación número 02 de la Verificación número 28 con clave 14 denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del Sismo de 19 de septiembre”. -----

7.- Copia certificada de la Minuta de Trabajo de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, a través de la cual se dejó constancia de las visitas de verificación en instalaciones de las Líneas 2, 3 y B del Sistema de Transporte Colectivo, respecto de los trabajos que se realizaron al amparo del contrato SDGM-GOM-GOM-2-39/17 “Trabajos diversos para la reparación de daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, en las Líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 0068 a la 0074 de autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que de la revisión física realizada por parte de los Auditores del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo a las instalaciones de las Líneas 2, 3 y B del Sistema de Transporte Colectivo, se observó que no se realizaron los trabajos de un códigos, siendo estos los siguiente: 3, 4, 11, 12, 14, 18 y 20, no obstante que los mismos fueron incluidos y autorizados en la estimación 1 del instrumento jurídico número SDGM-GOM-GOM-2-39/17, códigos que se describen a continuación: -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
3	Demolición de recubrimiento cerámico en pisos y muro con herram manual, retiro de tecata de mortero, acarreo del material producto demolición hasta el lugar de carga del camión, mano de obra, herramien
4	Demolición de zoclo dren con herramienta manual, acarreo del ma producto de la demolición hasta el lugar de carga del camión mano de herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.
11	Forjado de escalones a base concreto f c = 150 kg/cm2 de 28 x 14 c peralte acabado común para recibir huella de mármol de 3 cm de es armado con malla electrosoldada 6x6/10-10, desperdicio, relleno, apla de canto, pendientes min 2% elaboración del concreto, colado, vit curado, acarreo hasta el lugar de su utilización, habilitado del ace refuerzo, anclajes, colocación, amarres, cimbrado, descimbrado, limpie retiro de sobrantes fuera de obra, ejecución a cualquier altura.
12	Suministro colocación de registro con muros tabique rojo de 60 x 40 cm cm de profundidad, para instalaciones, limpieza de la superficie al ter los trabajos, ejecución a cualquier altura.
14	Suministro y colocación de porcelanato similar al existente antiderrapan ficha 2014-ITE-ARQ-L2M-250-III-072-098-E-00, S.M.A.

<u>Código</u>	<u>Descripción</u>
18	Suministro y colocación de lámina antiderrapante de 0.50 de ancho, en camb niveles y pasillos.
20	Suministro y colocación con renivelación de tapa de registro de ma contramarco forrado con porcelanato o mármol, de acuerdo a lo existente.

8.- Copia certificada de la Minuta de Visita Física de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, signado por el Arq. Miguel Ángel Terreros Olivares, en representación del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo y por el Ing. ***** , en representación de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, a fin de realizar la visita de obra al contrato SDGM-GOM-GOM-2-39/17, con el objeto de constatar la ejecución de volúmenes de conceptos de precios unitarios extraordinarios y volúmenes excedentes ejecutados pendientes de pago por parte del Sistema de Transporte Colectivo, para la reparación de los daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre documentales que obran a fojas 0075 a la 0083 de actuaciones.-----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que de la verificación a la ejecución de volúmenes de conceptos de precios unitarios extraordinarios y volúmenes excedentes ejecutados pendientes de pago por parte del Sistema de Transporte Colectivo, se constató al ejecución de los conceptos referidos en los códigos siguientes: -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Código	Descripción
21	Re nivelación de registro sanitario 0.60 x 0.40 medidas interiores que consisten en: desinstalación de marco y contramarco existente, 2 hiladas de tabique recocado 7x14x28 cms. en el perímetro del registro asentado con mortero reinstalación de marco y contramarco, incluye: materiales, mano de acarreo, maniobras, desperdicios, equipo y herramienta.
22	Re nivelación de registros de alta tensión de 1.00 x 1.00 medidas interiores consisten en: demolición manual de firme concreto simple de 2.00 x 2.00 x mts. De espesor, desinstalación de brocal existente, 3 hiladas de tabique recocado 5.0x11.5x23 cms. en el perímetro del registro asentado con mortero reinstalación de brocal, colado de firma de concreto f'c= 150 kg/cm2 hecha obra de 10 cms. de espesor con pendiente de 3%, incluye: materiales, mano de obra, acarreo, maniobras, desperdicios, equipo y herramienta.
23	Reparación de alimentación hidráulica de 12 mts. Tubería de 3/4" de codo consistente en: corte de la tubería con recuperación, reinstalación de la misma tubería con recuperación, reinstalación de la misma tubería de 3/4" de codo colocación de 3 codos de 90° x 3/4", 1 tee de 3/4", incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
24	Suministro y colocación de drenes a base de tubería de PVC de 4" de 35 cms longitud ahogados en muros de mampostería @ 2 mts., incluye: materiales, mano de obra, colocación en muros de mampostería, mano de obra, equipo y herramienta.
25	conformación de terreno con material producto de excavación con pisón de mano para dar pendiente en pasillos, incluye: mano de obra, equipo y herramienta

Código	Descripción
26	Banqueta de concreto de 10 cms. de espesor de concreto premezclado f'c= 150 kg/cm2 con bombeo horizontal, acabado escobillado,, volteador, incluye: materiales, cimbra y descimbra, mano de obra, equipo y herramienta
27	Demolición manual de muro de piedra braza, incluye: mano de obra, equipo y herramienta.
28	Suministro y colocación de muro de mampostera de piedra braza asentado con mortero 1:3, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta
29	Suministro y colocación de guarnición de 10x45x20 cms. con concreto premezclado f'c= 150 kg/cm2, incluye: cimbra, descimbra, acabado aparado, excavación, nivelación, materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
30	Remate de piso de concreto a base de escalon con hilada en canto de talud rojo recocado 5.0x11.5x23 cms. con mortero 1:3, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta.
31	Refuerzo de tapas de registros sanitarios de 60 x 40 cms a base de 3 trapezoidales de 40 cms de longitud de solera de 3/16"x3/4" en marco existente, incluye: materiales, primer anticorrosivo, pintura esmalte color negro, mano de obra, equipo y herramienta.
32	Sustitución de tapas de lámina de registros sanitarios de 60x40 cms a base de lámina antiderrapante cal. 14, marco fabricado con ángulo de 1"x1"x3/16", pintura anticorrosivo, 1 mano de pintura de esmalte color negro, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
33	Elaboración de 2 líneas de corte en huella de escalones (nariz) con antiderrapante con disco de corte de 4" en trabajos nocturnos, incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

34	Suministro de 2.00 juntas gibaul de 76x95 mm de fo.fo., 1.00 tramo de galvanizado c-40 76 mm, 1/2 tramo de tubo galvanizado c-40 51 mm, inc suministros.
35	Trazo y nivelación manual para establecer ejes, banco de nivel y referer incluye: materiales, mano de obra, equipo y herramienta.
36	Relleno con material de banco (tepetate) compactado con pisón de m incluye: suministro de todos los materiales, adición del agua necesaria, mar obra, equipo y herramienta.
37	Piso de 10 cm. de espesor, de concreto premezclado f'c=200 kg/cm2 aca escobillado, armado con malla electro soldada 6x6/10-10 doble parrilla, inc materiales, acarreo, preparación de la superficie, nivelación, cimbrado co iluminación durante el colado, mano de obra, equipo y herramienta.
38	Trabajos de herrería en puertas de acceso de 1.80x4.00 cada una consisten en: levantar 15 cms ambas hojas del nivel donde se encuentran, cambi tejuelos, incluye: materiales, maniobras, cortes, soldaduras, andamios de a mano de obra, equipo y herramienta.
39	Trabajos de herrería en puerta de acceso de 3.60x4.00 consistente en: lev 15 cms la hojas del nivel donde se encuentra, incluye: materiales, manio cortes, soldaduras, andamios de apoyo, mano de obra, equipo y herramienta
40	Reubicación de llave de nariz, incluye: materiales, mano de obra, equi herramienta.
41	Renivelación de registros sanitarios 60x40 cms con 30 cms de peralt promedio a base de concreto f'c=200 kg/cm2, incluye: cimbra, mano de equipo y herramienta.

Código	Descripción
1	Construcción de tapial vertical de 4.00 m de altura, compuesto por de triplay de pino de 2. de 19 mm de espesor en exteriores, con poste ptr a cada 1.22 m de separación y de 4.00 m de altura, habilitado, sop verticales, amarres, materiales, desperdicios, mano de obra, anda herramienta, desmontaje del tapial, carga y acarreo del tapial, materiales sobrantes a tiro libre fuera de las instalaciones. El precio in todo lo necesario para la correcta ejecución de los trabajos, en jor normal y/o de libranza, de acuerdo a proyecto, conforme a las base licitación y/o instrucciones del STC., por u.c.t.t.
5	Demolición de concreto simple y/o reforzado, volumen medido en bar mano y/o por medios mecánicos el p.u. incluye: trazo, mano de obra, e mecánico, materiales de consumo menor, herramientas, acarreo inte bandereros de acuerdo a las necesidades de la obra, carga y desc hasta el sitio de acopio autorizado por el STC. De acuerdo a proy especificaciones y/o indicaciones del STC. por u.c.t.t.
6	Carga y acarreo de material producto de la demolición a 1er km pa traslado a tiro autorizado por la secretaria del medio ambiente el p unitario incluye: mano de obra, equipo mecánico y vehículos par traslado en zona urbana y suburbana, lona para evitar derrame material, limpieza de la zona, la empresa contratista deberá cubrir derechos para la disposición final de los materiales producto d demolición de acuerdo a proyecto, especificaciones y/o indicacione STC. Por lona para evitar derrame de material, limpieza de la zon empresa contratista deberá cubrir los derechos para la disposición fin los materiales producto de la demolición de acuerdo a proy especificaciones y/o indicaciones del STC por UCTT.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

9.- Copia certificada del Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , documentales que obran a fojas 0084 a la 0100 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que se formalizó un Contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , conforme a los proyectos, planos, especificaciones, programas, presupuestos, Bases del Procedimiento de Adjudicación Directa número **SDGMAD-N43-2017**, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo.-----

10.- Copia certificada del Programa de Obra (C-1), del contrato SDGM-GOM-2-39/17 Programa de Montos Mensuales (C-2) y Presupuesto, Catálogos de conceptos, Cantidades de Obra y Precios Unitarios (C-3), respecto de la obra Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo inherente al Contrato número SDGM-GOM-2-39/17, documentales que obran a fojas 0101 a la 109 de actuaciones.-----

Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, las cuales se valoran de manera conjunta por su estrecha vinculación entre sí, cuyo alcance probatorio pleno acreditan el Programa de Obra (C-1), Programa de Montos Mensuales (C-2) y Presupuesto, Catálogos de conceptos, Cantidades de Obra y Precios Unitarios (C-3), establecidos en el Contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo. -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

11.- Copia certificada de las Estimaciones 1 y 2 (complementaria) de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y once de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, emitido por aprobado por el C. ***** , Residente de Supervisión y autorizado por le Mtro. ***** Gerente de Obras y Mantenimiento, ambas Personas Servidoras Públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, recibido por el C. Eduardo Sánchez Días, Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada ***** , documentales que obran a fojas 0110 a la 0500 de actuaciones. -----

Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, la cuales se valoran de manera conjunta por su estrecha vinculación entre sí, cuyo alcance probatorio pleno acreditan las Estimaciones autorizadas para la obra de los Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo, inherente al Contrato número SDGM-GOM-2-39/17. -----

12.- Copia certificada del oficio número **GOM-17/3571** del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento, designó al Ing. ***** con categoría de Subdirector de Obra Civil, como Residente de Obra, de la obra pública “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo” documento que obra a foja 0501 de autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la designación del Ciudadano ***** , como **Residente de Obra**, de la obra denominada “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete por el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

13.- Copia certificada del oficio **GOM-17/3570** del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento, designó al C. ***** con categoría de Técnico



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Prof. A “O”, como **Residente de Supervisión**, de la obra pública “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo” documento que obra a foja 502 de autos. -----

-
Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la designación del Ciudadano C. ***** , como **Residente Obra**, de la obra denominada “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete por el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

14.- Copia certificada del oficio **GOM/SCE/015/2018** del once de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento a través del cual el Gerente de Obras y Mantenimiento rectificó la ampliación de precios unitarios que fueron conciliados y aceptados por el representante de la empresa Sociedad Mercantil denominada ***** , para los códigos 1, 5 y 6, documentales que obran a fojas 0503 a la 0506 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita la aplicación de los precios unitarios con origen en el Contrato número SDGM-GOM-GOM-2-39/17 a los volúmenes excedentes.

15.- Copias certificadas del oficio número **GOM/SCE/P/011/2018** de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho y del diverso número **S.O.M./292/18** de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, suscritos por el Mtro. ***** y el Ing. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento y Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, respetivamente, documentales que obra a fojas 507 a la 0521 de actuaciones. -----

Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acreditan la integración y

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

determinación de veintiún precios unitarios extraordinarios, formulados con los precios unitarios contenidos en el catálogo con origen en el Contrato número SDGM-GOM-GOM-2-39/17. -----

16.- Copia certificada de acuse de recibo del nombramiento de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, a través del cual el entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, nombró como Titular de la Gerencia de Obras y Mantenimiento al C. ***** , así como Circular número 135/2018 de misma fecha a través del cual se le hizo del conocimiento a Subdirectores, Generales, Directores, Gerentes, Contralor Interno, Subgerentes, Coordinadores del Sistema de Transporte Colectivo, dicho nombramiento, documentales que obran a foja 522 y 0523 de autos. -----

17.- Copia Certificada del documento denominado “Movimientos de Personal y/o Plazas 2 con número de folio 9351 de fecha de elaboración doce de octubre de dos mil quince, a favor del Ciudadano ***** , con el puesto de Gerente, documental que obra a fojas 0541 a la 0542 de actuaciones. -----

Documentales públicas que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, la cuales se valoran de manera conjunta por su estrecha vinculación entre sí, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Ciudadano ***** es Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, fue nombrado por el entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo como Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo. -----

18.- Copia certificada del documento denominado “Movimiento de Personal y/o Plazas”, con número de folio 000372 de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve emitido por la Lic. Sofía Guadalupe Juárez García, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo a favor del C. ***** , con la categoría de Subgerente “A”, documento que obran a foja 0525 autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Ciudadano ***** es Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que a partir del veintidós de septiembre de dos mil nueve el Ciudadano ***** -----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

ocupa la categoría de Subgerente “A” en la Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo. -----

19.- Copia certificada del Nombramiento con número de folio 00578 de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, emitido por el Ing. Armando Rojas Ubaldo, entonces Encargado de la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo a favor del C. ***** , con la categoría de Subdirector de Área adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 401 autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Ciudadano ***** es Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que a partir del dieciséis de julio de dos mil siete el Ciudadano ***** ocupa la categoría de Subdirector de Área del Sistema de Transporte Colectivo. -----

20.- Copia certificada del documentos denominado “Movimiento de Personal y/o Plazas” con número de folio 006272 de elaboración fecha dieciséis de julio de dos mil once, emitido por el Lic. Sofía Guadalupe Juárez García, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo a favor del Ciudadano ***** , con la categoría de Técnico Profesional a “O” adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 0528 autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Ciudadano ***** es Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que a partir del catorce de noviembre de dos mil once el Ciudadano ***** ocupa la categoría de Técnico Profesional a “O” del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEXTO.- No obstante lo anterior, a continuación se procede al análisis de las declaraciones esgrimidas por los Ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , en el desahogo de sus respectivas Audiencias Iniciales ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, conforme a las siguientes consideraciones: -----

A) En efecto, por lo que hace a la declaración del Ciudadano *****
efectuada en la Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, así como
en su escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control
en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, medularmente declaró: -----

“... “En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de
enero de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes Común del Órgano Interno
de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, siendo todo lo que deseo
declarar...”

(Escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve)

“... *****
Por mi propio derecho, en mi carácter de Gerente de
Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo como ha quedado acreditado
en los autos del expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir
notificaciones el ubicado en Balderas número 55, Primer piso, Colonia Centro, Código
Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, ante usted comparezco para
exponer:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en el Artículo 208, Fracción V, de la Ley
de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vengo a rendir mi
DECLARACIÓN POR ESCRITO, respecto de la supuesta falta administrativa que se me
pretende imputar por parte del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte
Colectivo, negando a partir desde este momento que le asista la razón y el derecho para
atribuir al suscrito la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad
administrativa señalada en el Expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

1. Que el Órgano Interno de Control considera la presunta responsabilidad administrativa
del suscrito, bajo el argumento de que no existe evidencia documental que acredite que el
que suscribe haya intervenido o se hayan realizado las modificaciones contractuales que
supuestamente se requerían para el contrato SDGM-GOM-2-39/17, o incluso, en la emisión
del dictamen o del convenio administrativo modificatorio, de ahí que señale que el suscrito
supuestamente incumplió diversas disposiciones jurídicas siendo estas el Artículo 56 de la
Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y por ende, el Artículo 48, Fracciones V, VII y
IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y la Sección 10 apartados
10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de obra
Pública y el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades
Administrativas de la Ciudad de México. Señalamientos que no se apegan a la realidad
como a continuación se acredita.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

2. El Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, objeto de la presunta infracción del suscrito, a la letra ordena lo siguiente:

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.

Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.”

*Ahora bien, como resultado del proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-39/17, el cual se describió en la Respuesta al Reporte de Observaciones de Intervención 28, Clave 14, Acciones y Ejercicio de Recursos con Motivo del Sismo del 19 de Septiembre de 2017, que fue remitido a ese Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-1569, de fecha 13 de junio de 2018 y que forma parte del Dictamen Técnico de Intervención correspondiente, Anexo 5 a foja 41, quedó de manifiesto que **no se modificó el monto total del contrato SDGM-GOM-2-39/17, ni el plazo de ejecución del mismo.** Por tal motivo, resulta claro que no se incurre en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal para proceder a la realización de un convenio modificatorio. Es decir, que en tales circunstancias no se cumple con los requisitos requeridos por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo u octavo del citado Artículo 56, para realizar un convenio modificatorio ya sea este “de Diferimiento”, “de Plazo”, “de Importe”, “Adicional”, “Especial”, “de Conciliación”, “de Liquidación” o “Especial” y por lo tanto, en el presente caso, no procede la suscripción de ninguno de los convenios antes mencionados.*

3.- En ese Orden de ideas, es necesario dejar de manifiesto que el Dictamen Técnico de Intervención de fecha 31 de agosto de 2018 y el oficio de notificación número OICSTC/CDR/AS/385/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitidos por esa Autoridad, no se encuentran debidamente fundamentados, toda vez que en ambos documentos el Órgano Interno de Control pretende sustentar la supuesta transgresión al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la redacción incompleta y fuera de contexto del citado Artículo 56 de la siguiente manera:

En el dictamen Técnico de Intervención, de fecha 31 de agosto de 2018, en su parte denominada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, se señala lo siguiente:

“Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos:”

...

“Ley de Obras Públicas del Distrito Federal



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

En el oficio de notificación número OICSTC/CDR/AS/385/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, página 6, el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, presuntamente violado por el suscrito se cita de la siguiente manera:

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De lo anteriormente transcrito, es posible observar que esa Autoridad, para fundamentar la presunta violación al citado Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal, únicamente hace referencia a lo señalado en el primer párrafo de dicho artículo, sin tomar en consideración los subsecuentes párrafos del mismo, así como tampoco consideró la parte del primer párrafo del Artículo 56 en que señala que las modificaciones a los contratos se realizarán “. . . mediante los siguientes convenios:”, siendo estos el de Diferimiento, de Plazo, de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación o de Liquidación, los que para su suscripción requieren de determinados requisitos que en cada caso se señalan, siendo estos los siguientes:

“De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Por lo que dicha Autoridad únicamente se limita a señalar que se violenta lo ordenado por el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, ya que no se llevó a cabo el convenio modificatorio que se requería para el contrato SDGM-GOM-2-39/17, sin señalar cual convenio debió suscribirse, es decir, que ese Órgano de Control omitió señalar con precisión qué párrafo o parte del Artículo 56 fue supuestamente violentada por el suscrito, restringiendo sin justificación alguna, lo ordenado por el multicitado artículo, a lo señalado en su primer párrafo, alterando su contexto teleológico e ignorando en todo momento las hipótesis que prevé y los requisitos para las mismas.

*Más aún, esa Autoridad no obstante que se le demostró que en el proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-39/17, en la estimación final, documento que por sí mismo hace constancia por escrito de las variaciones en los conceptos y que se suscribe por ambas partes, **no se modificó el monto total del contrato, ni el plazo de ejecución del mismo**, falta al principio básico del derecho administrativo que señala que los servidores públicos están obligados únicamente a lo que la ley expresamente les permite, pretendiendo la suscripción de un convenio modificatorio que no se encuentra previsto en la ley de la materia.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

4.- Que no obstante lo anteriormente manifestado, con el propósito de dar atención al seguimiento de Verificación número 28, con clave 14, que fue comunicado a la Subdirección General de Mantenimiento de este Organismo mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018, de fecha 30 de julio de 2018, mismo que en su conclusión señala:

“...por lo que este Órgano Interno de Control considera como parcialmente atendida la presente observación, dado que el Sistema de Transporte Colectivo sustenta la aplicación de los recursos, por lo que se justifica lo observado económicamente, sin embargo, no se tiene evidencia documental de la fundamentación y motivación de los cambios de conceptos del catálogo de los trabajos contratados en el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17, por lo que, administrativamente incurre en la falta de convenio modificatorio que sustente los cambios mencionados...”

Al respecto, mediante oficio **GOM/18-2538**, de fecha 27 de septiembre de 2018, se remitió a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, para su revisión y suscripción, el **Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-39/17**, junto con su **Dictamen correspondiente**.

Documentos que se adjuntan al presente en original como Anexo I, mismos que en este momento se ofrecen como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 02, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

5.- Que la Gerencia Jurídica, mediante oficio GJ/003126/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, señaló respecto del Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-39/17, que una vez analizado el convenio que nos ocupa esa Gerencia Jurídica advierte que el mismo no cuenta con los requisitos legales mínimos para su suscripción señalando lo siguiente:

“En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, **sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución** estipulados en la cláusula Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización.

Lo anterior, porque el proyecto en análisis no encuadra en alguna de las hipótesis de convenios modificatorios que al respecto prevé el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal”

En efecto, el Artículo en comento prevé expresamente lo siguiente:

“**Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.

Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.

Por tanto, al no constituir el convenio administrativo modificatorio en estudio, un convenio modificatorio de diferimiento, de plazo, de importe, adicional, especial, de conciliación o de liquidación, esta Gerencia Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, Fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no está en condiciones de emitir la validación conducente.”

Documento que se adjunta al presente en acuse original como Anexo 2, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 02, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

6.- *Que lo señalado por la Gerencia Jurídica respecto de la no suscripción del Convenio Modificatorio número 1 al contrato SDGM-GOM/39-17, se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-3087, de fecha 12 de noviembre de 2018, en atención al seguimiento de verificación comunicado mediante el oficio SCGCMDX/OICSTC/1318/2018 del 30 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del Órgano de Control.*

Documento que se adjunta al presente en copia del acuse, en virtud de que el original es presentado por el suscrito adjunto a mi Declaración por Escrito del expediente CI/STC/D/0082/2018 como Anexo 3, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 02, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

*Por lo anteriormente manifestado, resulta claro que la determinación de la presunta responsabilidad administrativa y la sanción que se pretende imponer al suscrito se trata de actos **totalmente ilegales**, toda vez que lo sostenido por esa Autoridad carece de validez, pues **no se encuentra debidamente fundado**, siendo notoriamente contrario a derecho que se me pretenda imponer una sanción sin citar con precisión el precepto legal aplicable, por lo que desde este momento me reservo mi derecho para ejercitar las acciones legales que me asistan en contra de las autoridades que resulten responsables.*

*También es improcedente la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, toda vez que **sí se elaboró el dictamen y el convenio modificatorio** al contrato SDGM-GOM/39-17, como se acreditó con las documentales que se adjuntan al presente documento. En razón de lo anterior, solicito a esa Autoridad considerar la no responsabilidad administrativa del suscrito en el presente Expediente, pues como se desprende de lo actuado,*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

siempre me he conducido en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

Establecido lo anterior, esta Resolutora valora las circunstancias del caso sometido a su Resolución, dada la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública involucrado, en estricto apego a la obligación expresa contenida en el Artículo 1º Constitucional, en el sentido de que las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la presunción de inocencia y la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.-----

En efecto, cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los Artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.-

De ahí, que de la declaración vertida por el **Ciudadano *******, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que sus manifestaciones realizadas a través de su escrito de defensa, logran desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como lo aduce, se acredita que no se incumplió una disposición jurídica relacionada en el servicio público, toda vez que al no haberse modificado el monto total del contrato número **SDGM-GOM-2-39/17**, ni el plazo de ejecución del mismo, no resultaba procedente la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio de la defensa esgrimida por el incoado, es pertinente reproducir lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuya literalidad es la siguiente: -----

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificatorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas...”

Del análisis sistemático al precepto normativo transcrito, se advierte puntualmente la facultad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, para que, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, puedan modificar los contratos de obra pública mediante convenios, que pueden ser de Diferimiento, Modificatorio de Plazo, Modificatorio de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación y Convenio de Liquidación, **siempre y cuando éstos**, considerados conjunta o separadamente, **no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original**, desprendiéndose con ello, la factibilidad de formalizar convenios modificatorios, los cuales se encuentran circunscritos a la existencia de variaciones sustanciales al proyecto, al monto y/o al plazo. -----

En tal sentido, es de señalarse que los convenios modificatorios pueden celebrarse por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Ciudad de México, con los contratistas que se les haya adjudicado un contrato de obra pública, en los casos en que se pretenda ampliar el porcentaje arriba del 25%, **ya sea en monto o plazo pactados originalmente en el contrato, o bien, en los casos en que las modificaciones de referencia varíen sustancialmente el proyecto original.** -----

Expuesto lo anterior, conforme al precepto antes invocado, esta Autoridad Resolutora, atendiendo a las particularidades del asunto, considera que le asiste la razón al incoado, ya que del Dictamen Técnico de Intervención materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (visible a fojas 2 a la 20 de actuaciones), al cual se le



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, si bien es cierto, se desprende que de la Observación número 02 de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”, se determinó que se realizaron volúmenes excedentes en vez de los trabajos contratados, mismos que se efectuaron para atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que existiera la participación del Ciudadano ***** , en su desempeño como Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de celebrar un convenio modificatorio al contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , también es verdad, que de los aludidos trabajos, no existió modificación al plazo de la ejecución, ni implicó variaciones y/o alteraciones sustanciales al proyecto original del mencionado contrato número **SDGM-GOM-2-39/17** y mucho menos modificación al monto total del mismo, sin representar detrimento económico del patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que esta Resolutora indudablemente considera que no resultaba procedente la celebración de algún convenio modificatorio, en términos de la disposición antes mencionada, toda vez que en el presente caso no se configuró el requisito *sine qua non* de procedencia para la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual versa sobre la existencia de variación en la esencia de la obra, en el importe total y/o en el plazo contratado. -----

Circunstancia que guarda estrecha relación con la probanza ofrecida por el Ciudadano ***** , consistente en la copia certificada del oficio número **GJ/003126/18** del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, (visible a fojas 0712y 0713 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el que el entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, del análisis efectuado al proyecto de Convenio Administrativo número 1 al contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-39/17** consistente en TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LAS LÍNEAS 1, 2, 3, 6, 7 Y B DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, determinó que “...En ese sentido, si bien el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro intereses, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM./39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Cláusulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”.-----

De ahí, que esta Resolutoria, arriba a la conclusión fundada, que al no actualizarse la exigibilidad de los requisitos indispensables para celebración un convenio modificatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Ciudadano ***** , no resulta administrativamente responsable de inobservar la aludida disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Resolutoria el hecho que supuestamente el Ciudadano ***** , con su conducta transgredió lo establecido en el Artículo 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, sin embargo, del contenido de las referidas normas jurídicas, frente al objetivo perseguido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, deriva en la supervisión, evaluación, vigilancia y modificación del desarrollo de obras públicas, en tanto el propósito del citado Artículo 56 son los requisitos formales de la modificación de contratos de obra pública, por lo que, conforme a los motivos expuestos en párrafos precedentes, al no transgredir el Artículo 56 de la referida Ley, aun y cuando las aludidas disposiciones normativas dispongan algo semejante, lejos de representar una potencial responsabilidad administrativa al incoado, constituyen parámetros para el control y manejo de las obras públicas, que sólo trascienden en la celebración de convenios modificatorios, situación que se reitera no resultaba procedente, y por lo tanto el Ciudadano ***** , no resulta administrativamente responsable de inobservar el Artículo 48 Fracciones V, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; asimismo la Sección 10 apartados 10.1 y 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública. -----

Concatenado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutoria, que en las declaraciones efectuadas por los Ciudadanos ***** , ***** y ***** , en el desahogo de sus Audiencias Iniciales, respectivamente, hayan declarado que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo realizó la Auditoria A-6/2018, en la cual formuló la Observación 03, que señala hechos idénticos inherentes a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato número SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo, este Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, por lo que al realizar el análisis a la observación en cuestión, esta Autoridad Resolutoria determina que dichas aseveraciones, le favorecen al Ciudadano ***** , conforme a las siguientes consideraciones: -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

En efecto, del análisis realizado al documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra a fojas 623 a la 625 de actuaciones, al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, ya que no fue redargüido de falsedad por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, alcance probatorio del cual acredita que el fondo del aludido seguimiento consistente en la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), en el que este Órgano Interno de Control en el citado Organismo determinó como atendida dicha observación, ya que se determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, toda vez que se concluyó que en los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, debido a que dichos cambios, no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original, siendo los trabajos excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinario, materia de los trabajos de la “Renovación de la estación Salto del Agua”, los cuales no rebasaron el importe contratado, ni se justificó modificación de plazo. -----

En ese orden de ideas, válidamente esta Autoridad Resolutora, con el afán de no establecer determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, determina que opera a favor del imputado, establecer que la irregularidad atribuible al Ciudadano ***** , no encuadra en alguna de las hipótesis del Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para que fuera procedente la celebración de los convenios modificatorios que ahí se disponen, toda vez que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-39-17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** -----

En virtud de lo anterior, esta Autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **Ciudadano *******; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia de responsabilidad. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89 **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos al **Ciudadano *******, que administrados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a esta autoridad pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que el citado servidor público, no resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponer sanción administrativa. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el **Ciudadano *******, a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----

“...De igual forma ratificó en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual contiene las pruebas que me permito ofrecer, añadiendo que en lo que respecta a los documentos inherente a **1.-** Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso; **2-** Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. *****; Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras, se exhiben en original y copia para que esta última sea certificada por esa Autoridad y me sean devueltos en este acto los originales exhibidos de los citados documentos, siendo todo que deseo manifestar...”

Probanzas de las cuales se acordó lo relativo a su admisión, mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual obra en actuaciones a foja 0977, mismo que le fue notificado al **Ciudadano *******, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio número **OICSTC/CDR/AS/0020/2019**, fechado el día treinta del mismo mes y año, visible a fojas 1005 a la 1007 de autos, proveído mencionado cuya literalidad en su parte conducente es la siguiente: -----

“Ciudad de México, a treinta de enero de dos ml diecinueve. -----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa CI/STC/D/0083/2018, el suscrito Licenciado Jesús Guillermo Guerrero Moreno, Auditor Encargado “K” y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en los Artículos 208 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 270 Fracciones IX y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO.- Por principio de cuentas se impone necesario establecer cuáles son los medios probatorios que fueron los ofrecidos por el **Ciudadano** ***** en la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, para estar en condiciones de proveer acerca de su admisión, así pues, las probanzas ofrecidas, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

“...1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. ***** Subgénero de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ***** Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ***** Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso...”

Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina que **SE ADMITEN** las documentales públicas consistentes en: 1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. ***** Subgénero de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ******, Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ******, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, probanzas citadas que no requieren de perfeccionamiento al no haberse solicitado, por ende, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda. -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **Ciudadano** ****** el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

...”

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el **Ciudadano** ******, en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a sus pruebas consistentes en: 1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. ******, Subgénero de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia del Oficio número **GJ/003126/18** de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales resultan admisibles como pruebas debido a su alcance de la defensa del oferente, y que de las mismas se desprenden las acciones generadas por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de llevar a cabo un convenio Modificatorio del Contrato número SDGM-GOM-2-39/17, toda vez que el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico de este Organismo, para su revisión y comentarios, el Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo número 1, correspondiente al contrato número SDGM-GOM-2-39/17, Consistente en los “TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LAS LÍNEAS 1, 2, 3, 6, 7 Y B DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, por lo que el citado entonces Gerente Jurídico determinó que no resultaba procedente la celebración de dicho convenio modificatorio, toda vez que no se encuentra en ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, manifestando textualmente que: *“... En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Clausulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”*. -----

De ahí que con las manifestaciones hechas y probanzas ofrecidas por el **Ciudadano** ***** , y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que su declaración rendida en su Audiencia Inicial desahogada el nueve de enero de dos mil diecinueve, lograron desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que legalmente se acreditó que los trabajos realizados de los volúmenes excedentes con la finalidad de atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, no encuadran en alguna de las hipótesis del Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para que fuera procedente la celebración de un convenio modificatorio, ya que en el asunto que nos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , por consiguiente al no actualizarse la exigibilidad de los requisitos indispensables para celebración un convenio modificatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Ciudadano ***** , no resulta administrativamente responsable de inobservar la aludida disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

B) Ahora bien, por lo que hace a la declaración del Ciudadano ***** , efectuada en la Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, así como en su escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, medularmente declaró: -----

“...En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes Común del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, añadiendo que este Órgano Interno de Control realizó la Auditoria A-6/2018, en la cual formuló la observación 03 que señala hechos idénticos respecto a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo ese Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, dando una interpretación al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, por lo que en dichas consideraciones este asunto deberá resolverse como ya fue determinado en la atención de la citada Observación, siendo todo lo que deseo declarar...”

(Escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve)

****** , Por mi propio derecho, en mi carácter de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo como ha quedado acreditado en los autos del expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Balderas número 58, quinto piso, Colonia Centro, Código Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, ante usted comparezco para exponer:*

*Que mediante el presente escrito, con fundamento en el Artículo 208, Fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vengo a rendir mi **DECLARACIÓN POR ESCRITO**, respecto de la supuesta falta administrativa que se me pretende imputar por parte del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, negando a partir desde este momento que le asista la razón y el derecho para*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

atribuir al suscrito la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa señalada en el Expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

1. Que el Órgano Interno de Control considera la presunta responsabilidad administrativa del suscrito, bajo el argumento de que no se cuenta con la evidencia documental de que el suscrito en su carácter de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a través de las residencias de obra haya coordinado los montos contractuales, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones del contrato SDGM-GOM-2-39/17, así haber emitido los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para la adecuación procedente, debido a la variaciones de las cantidades de trabajo de obra en el citado contrato, y por ende incumplió también el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Señalamientos que no se apegan a la realidad como a continuación se acredita.

Los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, que supuestamente viola el suscrito establecen lo siguiente:

Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo

Puesto: Subgerente de Obras y Mantenimiento

Funciones vinculadas al Objetivo 1

“Coordinar el seguimiento a los periodos y montos contractuales de las empresas constructoras y supervisoras a través de las residencias de obra, a fin de intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales que se requieran en el proceso de ejecución de las obras, a fin de cumplir con éstos oportunamente.

Emitir los dictámenes de los convenios administrativos modificatorios, para realizar la adecuación procedente a los contratos, para conocimiento o autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento...”

2. En ese sentido, respecto de los convenios modificatorios a los contratos de Obra Pública, el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal a la letra ordena lo siguiente:

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.

Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Ahora bien, como resultado del proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-39/17, el cual se describió en la Respuesta al Reporte de Observaciones de Intervención 28, Clave 14, Acciones y Ejercicio de Recursos con Motivo del Sismo del 19 de Septiembre de 2017, que fue remitido a ese Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-1569, de fecha 13 de junio de 2018 y que forma parte del Dictamen Técnico de Intervención correspondiente, Anexo 5 a foja 41, quedó de manifiesto que **no se modificó el monto total del contrato SDGM-GOM-2-39/17, ni el plazo de ejecución del mismo.** Por tal motivo, resulta claro que no se incurre en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal para proceder a la realización de un convenio modificatorio. Es decir, que en tales circunstancias no se cumple con los requisitos requeridos por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo u octavo del citado Artículo 56, para realizar un convenio modificatorio ya sea este “de Diferimiento”, “de Plazo”, “de Importe”, “Adicional”, “Especial”, “de Conciliación”, “de Liquidación” o “Especial” y por lo tanto, en el presente caso, no procede la suscripción de ninguno de los convenios antes mencionados.

En razón de lo anterior, no existe transgresión alguna por parte del suscrito a los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, toda vez que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, resulta improcedente la suscripción de un convenio modificatorio.

3.- En ese Orden de ideas, es necesario dejar de manifiesto que el Dictamen Técnico de Intervención de fecha 31 de agosto de 2018 y el oficio de notificación número OICSTC/CDR/AS/385/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitidos por esa Autoridad, no se encuentran debidamente fundamentados, toda vez que en ambos documentos el Órgano Interno de Control pretende sustentar la supuesta transgresión al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la redacción incompleta y fuera de contexto del citado Artículo 56 de la siguiente manera:

En el dictamen Técnico de Intervención, de fecha 31 de agosto de 2018, en su parte denominada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, se señala lo siguiente:

“Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos:”
...
“Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De lo anteriormente transcrito, es posible observar que esa Autoridad, para fundamentar la presunta violación al citado Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal, únicamente hace referencia a lo señalado en el primer párrafo de dicho artículo, sin tomar en consideración los subsecuentes párrafos del mismo, así como tampoco consideró la parte del primer párrafo del Artículo 56 en que señala que las modificaciones a los contratos se realizarán “. . . **mediante los siguientes convenios:**”, siendo estos el de Diferimiento, de Plazo, de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación o de Liquidación, los que para su suscripción requieren de determinados requisitos que en cada caso se señalan, siendo estos los siguientes:

“De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Por lo que dicha Autoridad únicamente se limita a señalar que se violenta lo ordenado por el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, ya que no se llevó a cabo el convenio modificatorio que se requería para el contrato SDGM-GOM-2-39/17, sin señalar cual convenio debió suscribirse, es decir, que ese Órgano de Control omitió señalar con precisión qué párrafo o parte del Artículo 56 fue supuestamente violentada por el suscrito, restringiendo sin justificación alguna, lo ordenado por el multicitado artículo, a lo señalado en su primer párrafo, alterando su contexto teleológico e ignorando en todo momento las hipótesis que prevé y los requisitos para las mismas.

Más aún, esa Autoridad no obstante que se le demostró que en el proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-39/17, en la estimación final, documento que por sí mismo hace constancia por escrito de las variaciones en los conceptos y que se suscribe por ambas partes, no se modificó el monto total del contrato, ni el plazo de ejecución del mismo, falta al principio básico del derecho administrativo que señala que los servidores públicos están obligados únicamente a lo que la ley expresamente les permite, pretendiendo la suscripción de un convenio modificatorio que no se encuentra previsto en la ley de la materia.

Y con base en la supuesta falta de convenio modificatorio al contrato SDGM-GOM-2-39/17, es que esa Autoridad pretende acreditar que el suscrito violentó los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, lo cual es notoriamente improcedente con base en lo anteriormente señalado.

4.- *Que no obstante lo anteriormente manifestado, con el propósito de dar atención al seguimiento de Verificación número 28, con clave 14, que fue comunicado a la Subdirección General de Mantenimiento de este Organismo mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018, de fecha 30 de julio de 2018, mismo que en su conclusión señala:*

“...por lo que este Órgano Interno de Control considera como parcialmente atendida la presente observación, dado que el Sistema de Transporte Colectivo sustenta la aplicación de los recursos, por lo que se justifica lo observado económicamente, sin embargo, no se tiene evidencia documental de la fundamentación y motivación de los cambios de conceptos del catálogo de los trabajos contratados en el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17, por lo que, administrativamente incurre en la falta de convenio modificatorio que sustente los cambios mencionados...”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Al respecto, mediante oficio **GOM/18-2538**, de fecha 27 de septiembre de 2018, se remitió a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, para su revisión y suscripción, el **Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-39/17**, junto con su **Dictamen correspondiente**.

Documentos que se adjuntan al presente en original como Anexo 1, mismos que en este momento se ofrecen como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 02, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

5.- Que la Gerencia Jurídica, mediante oficio GJ/003126/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, señaló respecto del Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-39/17, que una vez analizado el convenio que nos ocupa esa Gerencia Jurídica advierte que el mismo no cuenta con los requisitos legales mínimos para su suscripción señalando lo siguiente:

“En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, **sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución** estipulados en la cláusula Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización.

Lo anterior, porque el proyecto en análisis no encuadra en alguna de las hipótesis de convenios modificatorios que al respecto prevé el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal”

En efecto, el Artículo en comento prevé expresamente lo siguiente:

“**Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificatorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Quando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.

Quando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.

Por tanto, al no constituir el convenio administrativo modificadorio en estudio, un convenio modificadorio de diferimiento, de plazo, de importe, adicional, especial, de conciliación o de liquidación, esta Gerencia Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, Fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no está en condiciones de emitir la validación conducente.”

Documento que se adjunta al presente en acuse original como Anexo 2, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 02, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

6.- Que lo señalado por la Gerencia Jurídica respecto de la no suscripción del Convenio Modificatorio número 1 al contrato SDGM-GOM/39-17, se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, mediante oficio **GOM/18-3087**, de fecha 12 de noviembre de 2018, en atención al seguimiento de verificación comunicado mediante el oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018 del 30 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del Órgano de Control.

Documento que se adjunta al presente en acuse original como Anexo 3, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 02, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente manifestado, resulta claro que la determinación de la presunta responsabilidad administrativa y la sanción que se pretende imponer al suscrito se trata de actos **totalmente ilegales**, toda vez que lo sostenido por esa Autoridad carece de validez, pues **no se encuentra debidamente fundado**, siendo notoriamente contrario a derecho que se me pretenda imponer una sanción sin citar con precisión el precepto legal aplicable, de cuyo incumplimiento esa autoridad deduce que el suscrito violentó los párrafos quinto y sexto de las Funciones Vinculadas al Objetivo 1 del Puesto de Subgerencia de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, por lo que desde este momento me reservo mi derecho para ejercitar las acciones legales que me asistan en contra de las autoridades que resulten responsables.

También es improcedente la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, toda vez que **sí se elaboró el dictamen y el convenio modificatorio** al contrato SDGM-GOM/39-17, como se acreditó con las documentales que se adjuntan al presente documento. En razón de lo anterior, solicito a esa Autoridad considerar la no responsabilidad administrativa del suscrito en el presente Expediente, pues como se desprende de lo actuado, siempre me he conducido en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Establecido lo anterior, esta Resolutora valora las circunstancias del caso sometido a su Resolución, dada la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública involucrado, en estricto apego a la obligación expresa contenida en el Artículo 1º Constitucional, en el sentido de que las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Estado Mexicano, adoptando la presunción de inocencia y la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.-----

En efecto, cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los Artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.-

De ahí, que de la declaración vertida por el **Ciudadano *******, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que sus manifestaciones realizadas a través de su escrito de defensa, logran desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como lo aduce, se acredita que no se incumplió una disposición jurídica relacionada en el servicio público, toda vez que al no haberse modificado el monto total del contrato número **SDGM-GOM-2-39/17**, ni el plazo de ejecución del mismo, no resultaba procedente la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y derivado de ello, intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo que establece las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio de la defensa esgrimida por el incoado, es pertinente reproducir lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuya literalidad es la siguiente: -----

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas...”

Del análisis sistemático al precepto normativo transcrito, se advierte puntualmente la facultad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, para que, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, puedan modificar los contratos de obra pública mediante convenios, que pueden ser de Diferimiento, Modificadorio de Plazo, Modificadorio de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación y Convenio de Liquidación, **siempre y cuando éstos**, considerados conjunta o separadamente, **no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original**, desprendiéndose con ello, la factibilidad de formalizar convenios modificatorios, los cuales se encuentran circunscritos a la existencia de variaciones sustanciales al proyecto, al monto y/o al plazo. -----

En tal sentido, es de señalarse que los convenios modificatorios pueden celebrarse por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Ciudad de México, con los contratistas que se les haya adjudicado un contrato de obra pública, en los casos en que se pretenda ampliar el porcentaje arriba del 25%, **ya sea en monto o plazo pactados originalmente en el contrato, o bien, en los casos en que las modificaciones de referencia varíen sustancialmente el proyecto original.** -----

Expuesto lo anterior, conforme al precepto antes invocado, esta Autoridad Resolutora, atendiendo a las particularidades del asunto, considera que le asiste la razón al incoado, ya que del Dictamen Técnico de Intervención materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (visible a fojas 2 a la 20 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, si bien es cierto, se desprende que de la Observación número 02 de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”, se determinó que se realizaron volúmenes excedentes en vez de los trabajos contratados, mismos que se efectuaron para atender las afectaciones originadas por el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que existiera la participación del Ciudadano ***** , en su desempeño como Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de celebrar un convenio modificatorio al contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , también es verdad, que de los aludidos trabajos, no existió modificación al plazo de la ejecución, ni implicó variaciones y/o alteraciones sustanciales al proyecto original del mencionado contrato número **SDGM-GOM-2-39/17** y mucho menos modificación al monto total del mismo, sin representar detrimento económico del patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que esta Resolutora indudablemente considera que al no resultar procedente la celebración de algún convenio modificatorio, en términos de la disposición antes mencionada, toda vez que en el presente caso no se configuró el requisito *sine qua non* de procedencia para la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual versa sobre la existencia de variación en la esencia de la obra, en el importe total y/o en el plazo contratado, el Ciudadano ***** no incurrió con la inobservancia de intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo que establece las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Inclusive de la probanza ofrecida por el Ciudadano ***** , consistente en la copia simple del oficio número **GJ/003126/18** del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, (visible en copia certificada a fojas 0712 y 0713 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, del análisis efectuado al proyecto de Convenio Administrativo número 1 al contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-39/17** consistente en TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LAS LÍNEAS 1, 2, 3, 6, 7 Y B DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, determinó que “...En ese sentido, si bien el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestros intereses, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM./39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

plazo de ejecución estipulados en las Cláusulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”.-----

De ahí, que esta Resolutora, arriba a la conclusión fundada, que al no actualizarse la exigibilidad de los requisitos indispensables para celebración un convenio modificatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Ciudadano ***** , no resulta administrativamente responsable de omitir intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo que establece las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, disposición jurídica relacionada con el servicio público. --

En efecto, para esta Resolutora el hecho que supuestamente el Ciudadano ***** , con su conducta transgredió lo establecido en las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, no representa una potencial responsabilidad administrativa al incoado, toda vez que del contenido de la referida disposición jurídica, frente al objetivo perseguido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, deriva en la intervención oportuna de las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en tanto el propósito del citado Artículo 56 son los requisitos formales para la modificación de contratos de obra pública, por lo que, conforme a los motivos expuestos en párrafos precedentes, al no resultar procedente la celebración de convenios modificatorios de conformidad con el Artículo 56 de la referida Ley, el Ciudadano ***** , no resulta administrativamente responsable de inobservar dichas funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo. ----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que en la declaración efectuada por el Ciudadano ***** , en el desahogo de su Audiencia Inicial, añadió que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo realizó la Auditoría A-6/2018, en la cual formuló la Observación 03, que señala hechos idénticos inherentes a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato número SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo, este Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, por lo que al realizar el análisis a la observación en cuestión, esta Autoridad Resolutora determina que dicha aseveración, le favorece al Ciudadano ***** , conforme a las siguientes consideraciones: -----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

En efecto, del análisis realizado al documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra a fojas 780 a la 782 de actuaciones, al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, ya que no fue redargüido de falsedad por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, alcance probatorio del cual acredita que el fondo del aludido seguimiento consistente en la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), en el que este Órgano Interno de Control en el citado Organismo determinó como atendida dicha observación, ya que se determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, toda vez que se concluyó que en los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, debido a que dichos cambios, no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original, siendo los trabajos excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinario, materia de los trabajos de la “Renovación de la estación Salto del Agua”, los cuales no rebasaron el importe contratado, ni se justificó modificación de plazo. -----

En ese orden de ideas, válidamente esta Autoridad Resolutora, con el afán de no establecer determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, insiste que opera a favor del imputado, establecer que la irregularidad atribuible al Ciudadano ***** , no se configura, toda vez que al no resultar procedente la celebración de los convenios modificatorios de conformidad con el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , el incoado no se encontraba obligado a intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como lo

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

establecen las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----
En virtud de lo anterior, esta Autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **Ciudadano *******, por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

la presente inexistencia de responsabilidad. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89 CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos al **Ciudadano *******, que administrados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a esta autoridad pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que el citado servidor público, no resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponer sanción administrativa. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el **Ciudadano *******, a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----

“De igual forma ratificó en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual contiene las pruebas que me permito ofrecer, añadiendo como prueba copia simple del oficio número SCGCDMX/OICSTC/2494/2018 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, así como copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular de ese Órgano Interno de Control, siendo todo que deseo manifestar...”

Probanzas de las cuales se acordó lo relativo a su admisión, mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual obra en actuaciones a foja 0978, mismo que le fue notificado al **Ciudadano *******, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio número OICSTC/CDR/AS/0021/2019, fechado el día



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

treinta del mismo mes y año, visible a fojas 998 a la 1001 de autos, proveído mencionado cuya literalidad en su parte conducente es la siguiente: -----

“Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve. -----

Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa **CI/STC/D/0083/2018**, el suscrito Licenciado Jesús Guillermo Guerrero Moreno, Auditor Encargado “K” y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en los Artículos 208 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 270 Fracciones IX y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO.- Por principio de cuentas se impone necesario establecer cuáles son los medios probatorios que fueron los ofrecidos por el **Ciudadano *******, en la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, para estar en condiciones de proveer acerca de su admisión, así pues, las probanzas ofrecidas, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

“...1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. *****, Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia simple del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. *****, Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. *****, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; 6.- Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y 7.- Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso...”

Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina que **SE ADMITEN** las documentales públicas consistentes en: 1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. ******, Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia simple del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ******, Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ******, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; 6.- Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y 7.- Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso, probanzas citadas que no requieren de perfeccionamiento al no haberse solicitado, por ende, se tienen por

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda. -----

SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente al Ciudadano ***** el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

...”

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el **Ciudadano *******, en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a sus pruebas consistentes en: **1.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; **2.-** Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; **3.-** Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; **4.-** Copia simple del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; **5.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales resultan admisibles como pruebas debido a su alcance de la defensa del oferente, y que de las mismas se desprenden las acciones generadas por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de llevar a cabo un convenio Modificadorio del Contrato número SDGM-GOM-2/39-17, toda vez que el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico de este

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Organismo, para su revisión y comentarios, el Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo número 1, correspondiente al contrato número SDGM-GOM-2-39/17, Consistente en los “TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LAS LÍNEAS 1, 2, 3, 6, 7 Y B DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, por lo que el citado entonces Gerente Jurídico determinó que no resultaba procedente la celebración de dicho convenio modificatorio, toda vez que no se encuentra en ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, manifestando textualmente que: “... En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Clausulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”.

Ahora bien en cuanto a las probanzas ofrecidas y admitidas del Ciudadano ***** consistentes en la Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y la Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que de las mismas se desprenden, que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo atendió la Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, inherente a la Auditoría A-6/2018 efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, la cual versa sobre la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), ya que determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, debido a que se los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

o monto del referido Contrato, incluso no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original. -----

De ahí que de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en el párrafo que antecede, con las manifestaciones hechas y probanzas ofrecidas por el **Ciudadano** ***** , y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que su declaración rendida en su Audiencia Inicial desahogada el nueve de enero de dos mil diecinueve, lograron desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que legalmente se acreditó que los trabajos realizados de los volúmenes excedentes con la finalidad de atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, al no encuadrar en alguna de las hipótesis del Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para que fuera procedente la celebración de un convenio modificatorio, ya que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , por lo que el incoado no se encontraba obligado a intervenir oportunamente en las modificaciones contractuales, con la finalidad de emitir el dictamen de convenios administrativos modificatorios para conocimiento y autorización de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como lo establecen las funciones vinculadas con el objetivo 1 del puesto de Subgerente de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, y con ello no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

C) Ahora bien, por lo que hace a la declaración del Ciudadano ***** , efectuada en la Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, así como en su escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, medularmente declaró: -----

“En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes Común del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, añadiendo que este Órgano Interno de Control realizó la Auditoría A-6/2018, en la cual formuló la observación 03 que señala hechos idénticos respecto a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo ese Órgano Interno de



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Control dio por atendida la misma, dando una interpretación al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, por lo que en dichas consideraciones este asunto deberá resolverse como ya fue determinado en la atención de la citada Observación, siendo todo lo que deseo declarar...”

(Escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve)

*****, *Por mi propio derecho, en mi carácter de Subdirector de Obra Civil del Sistema de Transporte Colectivo como ha quedado acreditado en los autos del expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Balderas número 58, quinto piso, Colonia Centro, Código Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, ante usted comparezco para exponer:*

*Que mediante el presente escrito, con fundamento en el Artículo 208, Fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vengo a rendir mi **DECLARACIÓN POR ESCRITO**, respecto de la supuesta falta administrativa que se me pretende imputar por parte del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, negando a partir desde este momento que le asista la razón y el derecho para atribuir al suscrito la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa señalada en el Expediente en que se actúa, en los siguientes términos:*

1. Que el Órgano Interno de Control considera la presunta responsabilidad administrativa del suscrito, bajo el argumento de que no se cuenta con la evidencia documental que acredite que el que suscribe en mi carácter de Residente de Obra haya propuesto en tiempo y forma la celebración del convenio modificatorio por los cambios en la ejecución de los trabajos contratados para el contrato SDGM-GOM-2-39/17, toda vez que se evidencia que la obra para lo que se constituyó el citado instrumento legal tuvo variaciones en cuanto a cantidades de obra, de ahí que señale que el suscrito supuestamente incumplió diversas disposiciones jurídicas siendo estas el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal y por ende el Artículo 49, Fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Señalamientos que no se apegan a la realidad como a continuación se acredita. El Artículo 61 Fracciones XII y XIII, que supuestamente incumplió el suscrito, establece lo siguiente:

*“Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá **como** residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:”*

“XII. Proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, respecto de cualquier modificación a los contratos de obra pública o, en su caso, de supervisión externa;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

XIII. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales o de proceso, recabar por escrito las instrucciones correspondientes ante su superior jerárquico y proponer, en su caso, los convenios necesarios;”

2. En ese sentido, respecto de los convenios modificatorios a los contratos de Obra Pública, el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal a la letra ordena lo siguiente:

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Quando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.

Quando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.”

*Ahora bien, como resultado del proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-39/17, el cual se describió en la Respuesta al Reporte de Observaciones de Intervención 28, Clave 14, Acciones y Ejercicio de Recursos con Motivo del Sismo del 19 de Septiembre de 2017, que fue remitido a ese Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-1569, de fecha 13 de junio de 2018 y que forma parte del Dictamen Técnico de Intervención correspondiente, Anexo 5 a foja 41, quedó de manifiesto que **no se modificó el monto total del contrato SDGM-GOM-2-39/17, ni el plazo de ejecución del mismo.** Por tal motivo, resulta claro que no se incurre en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal para proceder a la realización de un convenio modificatorio. Es decir, que en tales circunstancias no se cumple con los requisitos requeridos por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo u octavo del citado Artículo 56, para realizar un convenio modificatorio ya sea este “de Diferimiento”, “de Plazo”, “de Importe”, “Adicional”, “Especial”, “de Conciliación”, “de Liquidación” o “Especial” y por lo tanto, en el presente caso, no procede la suscripción de ninguno de los convenios antes mencionados.*

En razón de lo anterior, no existe transgresión alguna por parte del suscrito al Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, toda vez que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, resulta improcedente la suscripción de un convenio modificatorio.

3.- En ese Orden de ideas, es necesario dejar de manifiesto que el Dictamen Técnico de Intervención de fecha 31 de agosto de 2018 y el oficio de notificación número



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

OICSTC/CDR/AS/385/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitidos por esa Autoridad, no se encuentran debidamente fundamentados, toda vez que en ambos documentos el Órgano Interno de Control pretende sustentar la supuesta transgresión al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la redacción incompleta y fuera de contexto del citado Artículo 56 de la siguiente manera:

En el dictamen Técnico de Intervención, de fecha 31 de agosto de 2018, en su parte denominada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, se señala lo siguiente:

“Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos:”

...

“Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

“**Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De lo anteriormente transcrito, es posible observar que esa Autoridad, para fundamentar la presunta violación al citado Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal, únicamente hace referencia a lo señalado en el primer párrafo de dicho artículo, sin tomar en consideración los subsecuentes párrafos del mismo, así como tampoco consideró la parte del primer párrafo del Artículo 56 en que señala que las modificaciones a los contratos se realizarán “. . . **mediante los siguientes convenios:**”, siendo estos el de Diferimiento, de Plazo, de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación o de Liquidación, los que para su suscripción requieren de determinados requisitos que en cada caso se señalan, siendo estos los siguientes:

“De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Por lo que dicha Autoridad únicamente se limita a señalar que se violenta lo ordenado por el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, ya que no se llevó a cabo el convenio modificatorio que se requería para el contrato SDGM-GOM-2-39/17, sin señalar cual convenio debió suscribirse, es decir, que ese Órgano de Control omitió señalar con precisión qué párrafo o parte del Artículo 56 fue supuestamente violentada por el suscrito, restringiendo sin justificación alguna, lo ordenado por el multicitado artículo, a lo señalado en su primer párrafo, alterando su contexto teleológico e ignorando en todo momento las hipótesis que prevé y los requisitos para las mismas.

*Más aún, esa Autoridad no obstante que se le demostró que en el proceso de liquidación del contrato SDGM-GOM-2-39/17, en la estimación final, documento que por sí mismo hace constancia por escrito de las variaciones en los conceptos y que se suscribe por ambas partes, **no se modificó el monto total del contrato, ni el plazo de ejecución del mismo**, falta al principio básico del derecho administrativo que señala que los servidores públicos están obligados únicamente a lo que la ley expresamente les permite, pretendiendo la suscripción de un convenio modificatorio que no se encuentra previsto en la ley de la materia.*

Y con base en la supuesta falta de convenio modificatorio al contrato SDGM-GOM-2-39/17, es que esa Autoridad pretende acreditar que el suscrito violentó al Artículo 61 Fracciones

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, lo cual es **notoriamente improcedente** con base en lo anteriormente señalado.

4.- Que no obstante lo anteriormente manifestado, con el propósito de dar atención al seguimiento de Verificación número 28, con clave 14, que fue comunicado a la Subdirección General de Mantenimiento de este Organismo mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018, de fecha 30 de julio de 2018, mismo que en su conclusión señala:

“...por lo que este Órgano Interno de Control considera como parcialmente atendida la presente observación, dado que el Sistema de Transporte Colectivo sustenta la aplicación de los recursos, por lo que se justifica lo observado económicamente, sin embargo, no se tiene evidencia documental de la fundamentación y motivación de los cambios de conceptos del catálogo de los trabajos contratados en el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17, por lo que, administrativamente incurre en la falta de convenio modificatorio que sustente los cambios mencionados...”

Al respecto, mediante oficio GOM/18-2538, de fecha 27 de septiembre de 2018, se remitió a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, para su revisión y suscripción, el Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-39/17, junto con su Dictamen correspondiente.

Documentos que se adjuntan al presente en original como Anexo 1, mismos que en este momento se ofrecen como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 02, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

5.- Que la Gerencia Jurídica, mediante oficio GJ/003126/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, señaló respecto del Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-39/17, que una vez analizado el convenio que nos ocupa esa Gerencia Jurídica advierte que el mismo no cuenta con los requisitos legales mínimos para su suscripción señalando lo siguiente:

“En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en la cláusula Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización.

Lo anterior, porque el proyecto en análisis no encuadra en alguna de las hipótesis de convenios modificatorios que al respecto prevé el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

En efecto, el Artículo en comento prevé expresamente lo siguiente:

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.

Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.

Por tanto, al no constituir el convenio administrativo modificatorio en estudio, un convenio modificatorio de diferimiento, de plazo, de importe, adicional, especial, de conciliación o de liquidación, esta Gerencia Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, Fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no está en condiciones de emitir la validación conducente.”

Documento que se adjunta al presente en acuse original como Anexo 2, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 02, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

6.- *Que lo señalado por la Gerencia Jurídica respecto de la no suscripción del Convenio Modificatorio número 1 al contrato SDGM-GOM/39-17, se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-3087, de fecha 12 de noviembre de 2018, en atención al seguimiento de verificación comunicado mediante el oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018 del 30 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del Órgano de Control.*

Documento que se adjunta al presente en acuse original como Anexo 3, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 02, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

*Por lo anteriormente manifestado, resulta claro que la determinación de la presunta responsabilidad administrativa y la sanción que se pretende imponer al suscrito se trata de actos **totalmente ilegales**, toda vez que lo sostenido por esa Autoridad carece de validez, pues **no se encuentra debidamente fundado**, siendo notoriamente contrario a derecho que se me pretenda imponer una sanción sin citar con precisión el precepto legal aplicable, de cuyo incumplimiento esa autoridad deduce que el suscrito violentó el Artículo 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que desde este momento me reservo mi derecho para ejercitar las acciones legales que me asistan en contra de las autoridades que resulten responsables.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

También es improcedente la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, toda vez que sí se elaboró el dictamen y el convenio modificadorio al contrato SDGM-GOM/39-17, como se acreditó con las documentales que se adjuntan al presente documento. En razón de lo anterior, solicito a esa Autoridad considerar la no responsabilidad administrativa del suscrito en el presente Expediente, pues como se desprende de lo actuado, siempre me he conducido en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, siendo todo lo que tengo que manifestar. “

Establecido lo anterior, esta Resolutora valora las circunstancias del caso sometido a su Resolución, dada la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública involucrado, en estricto apego a la obligación expresa contenida en el Artículo 1º Constitucional, en el sentido de que las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la presunción de inocencia y la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.-----

En efecto, cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los Artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.-

De ahí, que de la declaración vertida por el **Ciudadano** ***** , y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que sus manifestaciones realizadas a través de su escrito de defensa, logran desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como lo aduce, se acredita que no se incumplió una disposición jurídica relacionada en el servicio público, toda vez que al no haberse modificado el monto total del contrato número **SDGM-GOM-2-**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

39/17, ni el plazo de ejecución del mismo, no resultaba procedente la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y derivado de ello, proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio de la defensa esgrimida por el incoado, es pertinente reproducir lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuya literalidad es la siguiente: -----

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificatorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas...”

Del análisis sistemático al precepto normativo transcrito, se advierte puntualmente la facultad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, para que, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, puedan modificar los contratos de obra pública mediante convenios, que pueden ser de Diferimiento, Modificadorio de Plazo, Modificadorio de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación y Convenio de Liquidación, **siempre y cuando éstos**, considerados conjunta o separadamente, **no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original**, desprendiéndose con ello, la factibilidad de formalizar convenios modificadorios, los cuales se encuentran circunscritos a la existencia de variaciones sustanciales al proyecto, al monto y/o al plazo. -----

En tal sentido, es de señalarse que los convenios modificadorios pueden celebrarse por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Ciudad de México, con los contratistas que se les haya adjudicado un contrato de obra pública, en los casos en que se pretenda ampliar el porcentaje arriba del 25%, **ya sea en monto o plazo**



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

pactados originalmente en el contrato, o bien, en los casos en que las modificaciones de referencia varíen sustancialmente el proyecto original. -----

Expuesto lo anterior, conforme al precepto antes invocado, esta Autoridad Resolutora, atendiendo a las particularidades del asunto, considera que le asiste la razón al incoado, ya que del Dictamen Técnico de Intervención materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (visible a fojas 2 a la 20 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, si bien es cierto, se desprende que de la Observación número 02 de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”, se determinó que se realizaron volúmenes excedentes en vez de los trabajos contratados, mismos que se efectuaron para atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que existiera la participación del Ciudadano ***** , Subdirector de Obra Civil, en su carácter de Residente de Obra del Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de celebrar un convenio modificadorio al contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , también es verdad, que de los aludidos trabajos, no existió modificación al plazo de la ejecución, ni implicó variaciones y/o alteraciones sustanciales al proyecto original del mencionado contrato número **SDGM-GOM-2-39/17** y mucho menos modificación al monto total del mismo, sin representar detrimento económico del patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que esta Resolutora indudablemente considera que al no resultar procedente la celebración de algún convenio modificadorio, en términos de la disposición antes mencionada, toda vez que en el presente caso no se configuró el requisito *sine qua non* de procedencia para la celebración de los convenios modificadorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual versa sobre la existencia de variación en la esencia de la obra, en el importe total y/o en el plazo contratado; el Ciudadano ***** no incurrió con la inobservancia de proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificadorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Inclusive de la probanza ofrecida por el Ciudadano ***** , consistente en la copia simple del oficio número **GJ/003126/18** del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, (visible en copia certificada a fojas 0712 y 0713 de actuaciones), al cual





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, del análisis efectuado al proyecto de Convenio Administrativo número 1 al contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-39/17** consistente en **TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LAS LÍNEAS 1, 2, 3, 6, 7 Y B DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, determinó que “...En ese sentido, si bien el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro intereses, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM./39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Cláusulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”-----

De ahí, que esta Resolutora, arriba a la conclusión fundada, que al no actualizarse la exigibilidad de los requisitos indispensables para celebración un convenio modificatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Ciudadano ***** , no resulta administrativamente responsable de omitir proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

En efecto, para esta Resolutora el hecho que supuestamente el Ciudadano ***** , con su conducta transgredió lo establecido en el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no representa una potencial responsabilidad administrativa al incoado, toda vez que del contenido de la referida disposición reglamentaria, frente al objetivo perseguido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, deriva en proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en tanto el propósito del citado Artículo 56 son los requisitos formales para la modificación de contratos de obra pública, por lo que, conforme a los motivos expuestos en párrafos precedentes, al no resultar procedente la celebración de convenios modificatorios de conformidad con el Artículo 56 de la referida Ley, el Ciudadano ***** , no resulta administrativamente responsable de inobservar el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que en la declaración efectuada por el Ciudadano ***** en el desahogo de su Audiencia Inicial, añadió que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo realizó la Auditoría A-6/2018, en la cual formuló la Observación 03, que señala hechos idénticos inherentes a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato número SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo, este Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, por lo que al realizar el análisis a la observación en cuestión, esta Autoridad Resolutora determina que dicha aseveración, le favorece al Ciudadano ***** conforme a las siguientes consideraciones: -----

En efecto, del análisis realizado al documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra a fojas 848 a la 850 de actuaciones, al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, ya que no fue redargüido de falsedad por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, alcance probatorio del cual acredita que el fondo del aludido seguimiento consistente en la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), en el que este Órgano Interno de Control en el citado Organismo determinó como atendida dicha observación, ya que se determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, toda vez que se concluyó que en los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, debido a que dichos cambios, no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original, siendo los trabajos excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinario, materia de los trabajos de la “Renovación de la estación Salto del Agua”, los cuales no rebasaron el importe contratado, ni se justificó modificación de plazo. -----

En ese orden de ideas, válidamente esta Autoridad Resolutora, con el afán de no establecer determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, insiste que opera a favor del imputado, establecer que la irregularidad atribuible al Ciudadano ***** no se configura, toda vez que al no resultar procedente la celebración de los convenios modificatorios de conformidad con el Artículo 56 de la Ley de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Obras Públicas del Distrito Federal, ya que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ******, el incoado no se encontraba obligado a proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

En virtud de lo anterior, esta Autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano
Azuela Güitrón. Secretaría: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **Ciudadano** *****; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia de responsabilidad. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

*Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89 **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos al **Ciudadano** ***** , que administrados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a esta autoridad pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que el citado servidor público, no resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponer sanción administrativa. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el **Ciudadano** ***** , a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----

*“De igual forma ratificó en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en el cual contiene las pruebas que me permito ofrecer, asimismo manifiesto que en cuanto a las copias simples que ofrezco como prueba inherente a los siguientes documentos; Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscito por el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

*Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número SDGM-GOM-2-39/17, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Del Oficio número GJ/003126/18 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ******, Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras, el primero de ellos obra en original y los dos restantes en copia certificada en la Declaración efectuada por el Ciudadano ****** con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve en autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ahora bien en cuanto al Acuse de Recibo del oficio número GOM/18-3087 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ******, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, el mismo se encuentra agregado en copia certificada en la declaración efectuada del Ciudadano ****** el día nueve de enero de dos mil diecinueve, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número CI/STC/D/0082/2018, añadiendo como prueba copia simple del oficio número SCGCDMX/OICSTC/2494/2018 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, así como copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular de ese Órgano Interno de Control, siendo todo que deseo manifestar...”*

Probanzas de las cuales se acordó lo relativo a su admisión, mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual obra en actuaciones a foja 0976, mismo que le fue notificado al **Ciudadano ********, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio número **OICSTC/CDR/AS/0022/2019**, fechado el día treinta del mismo mes y año, visible a fojas 989 a la 992 de autos, proveído mencionado cuya literalidad en su parte conducente es la siguiente: -----

“Ciudad de México, a treinta de enero de dos ml diecinueve. -----

Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa CI/STC/D/0083/2018, el suscrito Licenciado Jesús Guillermo Guerrero Moreno, Auditor Encargado “K” y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en los

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Artículos 208 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 270 Fracciones IX y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO.- Por principio de cuentas se impone necesario establecer cuáles son los medios probatorios que fueron los ofrecidos por el **Ciudadano** *****
en la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, para estar en condiciones de proveer acerca de su admisión, así pues, las probanzas ofrecidas, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

“...1.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. *****
Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; 4.- Copia simple del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. *****
Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; 5.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. *****
Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; 6.- Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y 7.- Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles...”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina que **SE ADMITEN** las documentales públicas consistentes en: **1.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. ******, Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; **2.-** Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; **3.-** Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; **4.-** Copia simple del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ******, Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; **5.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ******, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; **6.-** Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y **7.-** Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, probanzas citadas que no requieren de perfeccionamiento al no haberse solicitado, por ende, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda. -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **Ciudadano** ****** el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

--
...”

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el **Ciudadano** ******, en los siguientes términos: -----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Por lo que hace a sus pruebas consistentes en: **1.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; **2.-** Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; **3.-** Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; **4.-** Copia simple del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; **5.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales resultan admisibles como pruebas debido a su alcance de la defensa del oferente, y que de las mismas se desprenden las acciones generadas por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de llevar a cabo un convenio Modificadorio del Contrato número SDGM-GOM-2-/39/17, toda vez que el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico de este Organismo, para su revisión y comentarios, el Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo número 1, correspondiente al contrato número SDGM-GOM-2-39/17, Consistente en los “TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LAS LÍNEAS 1, 2, 3, 6, 7 Y B DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, por lo que el citado entonces Gerente Jurídico determinó que no resultaba procedente la celebración de dicho convenio modificadorio , toda vez que no se encuentra en ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, manifestando textualmente que: “... En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificadorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

GOM/39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Clausulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...” . -----

Ahora bien en cuanto a las probanzas ofrecidas y admitidas del Ciudadano ***** consistente en copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo y copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P. César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular de ese Órgano Interno de Control, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que de las mismas se desprenden, que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo atendió la Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, inherente a la Auditoría A-6/2018 efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, la cual versa sobre la falta de convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), ya que determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, debido a que se los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, incluso no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original. -----

De ahí que de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en el párrafo que antecede, con las manifestaciones hechas y probanzas ofrecidas por el **Ciudadano *******, y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que su declaración rendida en su Audiencia Inicial desahogada el nueve de enero de dos mil diecinueve, lograron desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que legalmente se acreditó que los trabajos realizados de los volúmenes excedentes con la finalidad de atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, al no encuadrar en alguna de las hipótesis del Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Distrito Federal, para que fuera procedente la celebración de un convenio modificatorio, ya que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , por lo que el incoado no se encontraba obligado a proponer en tiempo y forma la celebración de convenios modificatorios necesarios a los contratos de obra, de conformidad con lo que establece el Artículo 61 Fracciones XII y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y con ello no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

D) Finalmente bien, por lo que hace a la declaración del Ciudadano ***** , efectuada en la Audiencia Inicial de fecha once de enero de dos mil diecinueve, así como en su escrito presentado ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, medularmente declaró: -----

“En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha once de enero de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes Común del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo en misma fecha, añadiendo que este Órgano Interno de Control realizó la Auditoría A-6/2018, en la cual formuló la observación 03 que señala hechos idénticos respecto a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo ese Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, dando una interpretación al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, por lo que en dichas consideraciones este asunto deberá resolverse como ya fue determinado en la atención de la citada Observación, siendo todo lo que deseo declarar...”

(Escrito de fecha once de enero de dos mil diecinueve)

***** , *Por mi propio derecho, en mi carácter de Técnico Profesional “A” del Sistema de Transporte Colectivo como ha quedado acreditado en los autos del expediente que al rubro se cita, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Balderas número 58, quinto piso, Colonia Centro, Código Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, ante usted comparezco para exponer:*

*Que mediante el presente escrito, con fundamento en el Artículo 208, Fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vengo a rendir mi **DECLARACIÓN POR ESCRITO**, respecto de la supuesta falta administrativa que se me*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

pretende imputar por parte del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, negando a partir desde este momento que le asista la razón y el derecho para atribuir al suscrito la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa señalada en el Expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

1. Que el Órgano Interno de Control considera la presunta responsabilidad administrativa del suscrito, bajo el argumento de que el suscrito incumplió el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que en mi carácter de Residente de Supervisión del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente autorice los programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos conforme al contrato SDGM-GOM-2-39/17 y por ende, también incumplí el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

El primer párrafo del Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que supuestamente incumplió el suscrito, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de” las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

2. En ese sentido, respecto a las modificaciones a los contratos de Obra Pública, el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal a la letra ordena lo siguiente:

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Modificadorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificadorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.

Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.”

De lo anterior se desprende que el propio Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal prevé que pueden existir variaciones tanto en el monto como en el plazo de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

los contratos de Obra Pública, variaciones que necesariamente provienen de modificaciones a las cantidades de trabajo o a los conceptos, siendo posible modificar el contrato, siempre y cuando éstas variaciones consideradas conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

En ese mismo sentido el numeral 10.2.2 de la Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública señalan lo siguiente:

*10.2.2 Queda expresamente estipulado que las cantidades de trabajo consignadas en el contrato vía el catálogo de conceptos, **son aproximadas y por lo tanto sujetas a variaciones**, y que por este motivo los precios unitarios convenidos puedan ser modificados o no, según los términos establecidos anteriormente, optando para su consideración solamente en el caso de convenios estudiar los precios unitarios ante modificaciones que afecten en variaciones mayores en más o en menos del 25%.*

Por lo tanto, es posible que en el desarrollo de los trabajos, se presenten conceptos con precios unitarios extraordinarios y/o conceptos con cantidades excedentes a las contratadas originalmente, variaciones que resultan necesarias para la mejor funcionalidad de las obras que se realizan, sin ello implique que se viola lo señalado por el primer párrafo del Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal.

*Ahora bien, por lo que se refiere a los volúmenes excedentes con código 1, 5 y 6; autorización de precios unitarios extraordinarios con códigos 21 al 41, así como la no ejecución de los conceptos con códigos 3, 4, 11, 12, 14, 18 y 20 del contrato SDGM-GOM-2-39/17, adjunto al presente como **Anexo A**, “Documentación Complementaria Observación 02”, correspondiente a la Verificación 28, Clave de Intervención 14, que contiene el Dictamen Técnico de Procedencia de Precios Unitarios Extraordinarios con códigos 21 al 41, Dictamen Técnico de Procedencia de Volúmenes Excedentes Mayores al 25 % del Volumen Contrato códigos 1, 5 y 6, Notas de Bitácora de Precios Unitarios Extraordinarios con códigos 21 al 41; volúmenes excedentes con códigos 1, 5 y 6 y No Ejecución de conceptos con códigos 3, 4, 11, 12, 14, 18 y 20, del contrato SDGM-GOM-2-39/17, documentos con los que se acredita la autorización de las variaciones generadas en el proceso de ejecución del contrato SDGM-GOM-2-39/17, cuyos originales obran en la Gerencia de Obras y Mantenimiento.*

*Ahora bien, como resultado de las mencionadas variaciones **no se modificó el monto total del contrato SDGM-GOM-2-39/17, ni el plazo de ejecución del mismo.** Por tal motivo, resulta claro que no se incurre en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal para proceder a la realización de un convenio modificatorio. Es decir, que en tales circunstancias no se cumple con los requisitos requeridos por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo u octavo del citado Artículo 56, para realizar un convenio modificatorio ya sea este “de Diferimiento”, “de Plazo”, “de Importe”, “Adicional”, “Especial”, “de Conciliación”, “de Liquidación”*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

o “Especial” y por lo tanto, en el presente caso, no procede la suscripción de ninguno de los convenios antes mencionados.

3.- En ese Orden de ideas, es necesario dejar de manifiesto que el Dictamen Técnico de Intervención de fecha 31 de agosto de 2018 emitido por esa Autoridad, no se encuentran debidamente fundamentado, toda vez que pretende sustentar la supuesta transgresión al Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la redacción incompleta y fuera de contexto del citado Artículo 56 de la siguiente manera:

En el dictamen Técnico de Intervención, de fecha 31 de agosto de 2018, en su parte denominada “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, se señala lo siguiente:

“Lo anterior, en presunta transgresión a lo señalado en los artículos:”
...
“Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De lo anteriormente transcrito, es posible observar que esa Autoridad, para fundamentar la presunta violación al citado Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal, únicamente hace referencia a lo señalado en el primer párrafo de dicho artículo, sin tomar en consideración los subsecuentes párrafos del mismo, así como tampoco consideró la parte del primer párrafo del Artículo 56 en que señala que las modificaciones a los contratos se realizarán “. . . mediante los siguientes convenios:”, siendo estos el de Diferimiento, de Plazo, de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación o de Liquidación, los que para su suscripción requieren de determinados requisitos que en cada caso se señalan, siendo estos los siguientes:

“De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificatorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Por lo que dicha Autoridad únicamente se limita a señalar que se violenta lo ordenado por el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, ya que no se llevó a cabo el convenio modificatorio que se requería para el contrato SDGM-GOM-2-39/17, sin señalar cual convenio debió suscribirse, es decir, que ese Órgano de Control omitió señalar con precisión qué párrafo o parte del Artículo 56 fue supuestamente violentada por el suscrito, restringiendo sin justificación alguna, lo ordenado por el multicitado artículo, a lo señalado en su primer párrafo, alterando su contexto teleológico e ignorando en todo momento las hipótesis que prevé y los requisitos para las mismas.

4.- *Que no obstante lo anteriormente manifestado, con el propósito de dar atención al seguimiento de Verificación número 28, con clave 14, que fue comunicado a la Subdirección General de Mantenimiento de este Organismo mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018, de fecha 30 de julio de 2018, mismo que en su conclusión señala:*

“...por lo que este Órgano Interno de Control considera como parcialmente atendida la presente observación, dado que el Sistema de Transporte Colectivo sustenta la aplicación



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

de los recursos, por lo que se justifica lo observado económicamente, sin embargo, no se tiene evidencia documental de la fundamentación y motivación de los cambios de conceptos del catálogo de los trabajos contratados en el instrumento jurídico SDGM-GOM-2-39/17, por lo que administrativamente incurre en la falta de convenio modificatorio que sustente los cambios mencionados...”

Al respecto, mediante oficio GOM/18-2538, de fecha 27 de septiembre de 2018, se remitió a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, para su revisión y suscripción, el Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-39/17, junto con su Dictamen correspondiente.

*Documentos que se adjuntan al presente en copia como Anexo 1, toda vez que los originales se exhiben en este mismo Expediente por el Mtro. ***** Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismos que en este momento se ofrecen como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.*

5.- Que la Gerencia Jurídica, mediante oficio GJ/003126/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, señaló respecto del Proyecto de Convenio número 1 al contrato SDGM-GOM-2-39/17, que una vez analizado el convenio que nos ocupa esa Gerencia Jurídica advierte que el mismo no cuenta con los requisitos legales mínimos para su suscripción señalando lo siguiente:

“En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en la cláusula Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización.

Lo anterior, porque el proyecto en análisis no encuadra en alguna de las hipótesis de convenios modificatorios que al respecto prevé el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal”

En efecto, el Artículo en comentario prevé expresamente lo siguiente:

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificatorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas.

Cuando ocurran eventos que motiven la necesidad de modificar los contratos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán elaborar el dictamen que justifique la celebración del convenio.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Por tanto, al no constituir el convenio administrativo modificadorio en estudio, un convenio modificadorio de diferimiento, de plazo, de importe, adicional, especial, de conciliación o de liquidación, esta Gerencia Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, Fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no está en condiciones de emitir la validación conducente.”

Documento que se adjunta al presente en copia del acuse como **Anexo 2**, toda vez que el original se exhibe en este mismo Expediente por el Mtro. *****
Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 02, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

6.- Que lo señalado por la Gerencia Jurídica respecto de la no suscripción del Convenio Modificadorio número 1 al contrato SDGM-GOM/39-17, se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, mediante oficio GOM/18-3087, de fecha 12 de noviembre de 2018, en atención al seguimiento de verificación comunicado mediante el oficio SCGCDMX/OICSTC/1318/2018 del 30 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por parte del Órgano de Control.

Documento que se adjunta al presente en copia del acuse como **Anexo 3**, toda vez que el original se exhibe en este mismo Expediente por el Mtro. *****
Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en este momento se ofrece como prueba para acreditar el cumplimiento por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la observación correctiva 01, emitida por ese Órgano Interno de Control en el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente manifestado, resulta claro que la determinación de la presunta responsabilidad administrativa y la sanción que se pretende imponer al suscrito resulta **ser improcedente**, por lo que desde este momento me reservo mi derecho para ejercitar las acciones legales que me asistan en contra de las autoridades que resulten responsables.

También es improcedente la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, toda vez que **sí se elaboró el dictamen y el convenio modificadorio** al contrato SDGM-GOM/39-17, como se acreditó con las documentales que se adjuntan al presente documento.

En razón de lo anterior, solicito a esa Autoridad considerar la no responsabilidad administrativa del suscrito en el presente Expediente, pues como se desprende de lo actuado, siempre me he conducido en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Establecido lo anterior, esta Resolutoria valora las circunstancias del caso sometido a su Resolución, dada la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de responsabilidad

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

administrativa de la persona servidora pública involucrado, en estricto apego a la obligación expresa contenida en el Artículo 1º Constitucional, en el sentido de que las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la presunción de inocencia y la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.-----

En efecto, cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, este Órgano de Control Interno se encuentra obligado a resolver el presente asunto conforme a los Artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tal principio tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.-

De ahí, que de la declaración vertida por el **Ciudadano** ***** , y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que sus manifestaciones realizadas a través de su escrito de defensa, logran desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que como lo aduce, se acredita que no se incumplió una disposición jurídica relacionada en el servicio público, toda vez que es posible que en el desarrollo de los trabajos se presentan conceptos con precios unitarios extraordinarios y/o conceptos con cantidades excedentes a las contratadas originalmente, variaciones que resultan necesarias para la mejor funcionalidad de las obras que se realizaron, sin que ello implique que se viola lo señalado por el primer párrafo del Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que inclusive dicha autorización al no modificar el monto total del contrato número **SDGM-GOM-2-39/17**, ni el plazo de ejecución del mismo, originaba con ello que no resultaba procedente la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Al respecto, y a fin de realizar un adecuado estudio de la defensa esgrimida por el incoado, es pertinente reproducir lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuya literalidad es la siguiente: -----

“Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios:

De Diferimiento: Cuando el contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo señalado en las bases. La Contratante diferirá el inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificara el plazo de ejecución pactado en el contrato;

Modificatorio de Plazo: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios en un porcentaje que no disminuya o rebase el veinticinco por ciento de su duración;

Modificatorio de Importe: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato y estas modificaciones causen una variación en el importe del contrato hasta por el veinticinco por ciento;

Adicional: Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades autoricen la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos, que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente; este convenio se celebrará por única vez.

Especial: Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones;

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los Artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

Convenio de Liquidación: En casos necesarios debidamente justificados se elaborará un convenio de liquidación para cubrir hasta un cinco por ciento adicional del monto original contratado. Este convenio no será necesario cuando se trate de importes remanentes del contrato a favor de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que, en la estimación de liquidación se indicará el saldo del contrato a cancelar.

Cuando existan circunstancias imputables a la Administración Pública del Distrito Federal que impidan al contratista cumplir con el convenio adicional, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades presentarán el caso al comité o subcomité de obras correspondiente quien dictaminará o indicará sobre la procedencia de realizar un convenio especial y sus condiciones respectivamente.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, se deberá atender los aspectos de regulación de costos que se indiquen en las Políticas...”

Del análisis sistemático al precepto normativo transcrito, se advierte puntualmente la facultad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, para que, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, puedan modificar los contratos de obra pública mediante convenios, que pueden ser de Diferimiento, Modificatorio de Plazo, Modificatorio de Importe, Adicional, Especial, de Conciliación y Convenio de Liquidación, **siempre y cuando éstos**, considerados conjunta o separadamente, **no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original**, desprendiéndose con ello, la factibilidad de formalizar convenios modificatorios, los cuales se encuentran circunscritos a la existencia de variaciones sustanciales al proyecto, al monto y/o al plazo. -----

En tal sentido, es de señalarse que los convenios modificatorios pueden celebrarse por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Ciudad de México, con los contratistas que se les haya adjudicado un contrato de obra pública, en los casos en que se pretenda ampliar el porcentaje arriba del 25%, **ya sea en monto o plazo pactados originalmente en el contrato, o bien, en los casos en que las modificaciones de referencia varíen sustancialmente el proyecto original.** -----

Expuesto lo anterior, conforme al precepto antes invocado, esta Autoridad Resolutora, atendiendo a las particularidades del asunto, considera que le asiste la razón al incoado, ya que del Dictamen Técnico de Intervención materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (visible a fojas 2 a la 20 de actuaciones), al cual se le

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, si bien es cierto, se desprende que de la Observación número 02 de la Verificación número 28, con Clave 14, denominada “Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”, se determinó que se realizaron volúmenes excedentes en vez de los trabajos contratados, mismos que se efectuaron para atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, sin que existiera la participación del Ciudadano ***** , **Técnico Profesión “A” O** del referido Organismo, como **“Residente de Supervisión** del Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de celebrar un convenio modificatorio al contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , también es verdad, que de los aludidos trabajos, no existió modificación al plazo de la ejecución, ni implicó variaciones y/o alteraciones sustanciales al proyecto original del mencionado contrato número **SDGM-GOM-2-39/17** y mucho menos modificación al monto total del mismo, sin representar detrimento económico del patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que esta Resolutora indudablemente considera que al no resultar procedente la celebración de algún convenio modificatorio, en términos de la disposición antes mencionada, toda vez que en el presente caso no se configuró el requisito *sine qua non* de procedencia para la celebración de los convenios modificatorios dispuestos en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual versa sobre la existencia de variación en la esencia de la obra, en el importe total y/o en el plazo contratado, la autorización de trabajos diferentes a los pactados en el referido instrumento jurídico por parte del Ciudadano ***** , no fueron en contravención a lo dispuesto al Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Inclusive de la probanza ofrecida por el Ciudadano ***** , consistente en la copia simple del oficio número **GJ/003126/18** del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, (visible en copia certificada a fojas 0712 y 0713 de actuaciones), al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, del análisis efectuado al proyecto de Convenio Administrativo número 1 al contrato Administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **SDGM-GOM-2-39/17** consistente en **TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

DE 2017 EN LAS LÍNEAS 1, 2, 3, 6, 7 Y B DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, determinó que “...En ese sentido, si bien el Proyecto de Convenio Administrativo Modificatorio que es de nuestro intereses, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM./39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Cláusulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...”-----

De ahí, que esta Resolutora, arriba a la conclusión fundada, que al no actualizarse la exigibilidad de los requisitos indispensables para celebración un convenio modificadorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, acredita que en el instrumento jurídico **SDGM-GOM-2-39/17** no existió modificación al plazo de la ejecución, ni implicó variaciones y/o alteraciones sustanciales al proyecto original y mucho menos modificación al monto total del mismo, por lo que la autorización efectuada por el Ciudadano ***** , no contraviene lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que en la declaración efectuada por el Ciudadano ***** , en el desahogo de su Audiencia Inicial, añadió que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo realizó la Auditoria A-6/2018, en la cual formuló la Observación 03, que señala hechos idénticos inherentes a la falta de Convenio Modificatorio en el Contrato número SDGM-GOM-2-03/17, observación que en el Seguimiento respectivo, este Órgano Interno de Control dio por atendida la misma, por lo que al realizar el análisis a la observación en cuestión, esta Autoridad Resolutora determina que dicha aseveración, le favorece al Ciudadano ***** , conforme a las siguientes consideraciones: -----

En efecto, del análisis realizado al documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoria”, Auditoria A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra a fojas 973 a la 975 de actuaciones, al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, ya que no fue redargüido de falsedad por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, alcance probatorio del cual acredita que el fondo del aludido seguimiento consistente en la falta de convenio modificadorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), en el que este Órgano Interno de Control en el citado Organismo determinó como atendida dicha observación, ya que se determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificadorio, toda vez que se concluyó que en los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, debido a que dichos cambios, no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original, siendo los trabajos excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinario, materia de los trabajos de la “Renovación de la estación Salto del Agua”, los cuales no rebasaron el importe contratado, ni se justificó modificación de plazo. -----

En ese orden de ideas, válidamente esta Autoridad Resolutora, con el afán de no establecer determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, insiste que opera a favor del imputado, establecer que la irregularidad atribuible al Ciudadano ***** , no se configura, toda vez que al no resultar procedente la celebración de los convenios modificadorios de conformidad con el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, acredita que en el asunto que nos ocupa, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-39/17, para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Sociedad Mercantil denominada ***** , por lo que se advierte que la autorización de programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos conforme al referido instrumento jurídico, del Ciudadano ***** , en su carácter de Residente de Supervisión, no se realizaron en contravención del Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, pues se insiste, dichos trabajos no modificaron el monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-39/17, por lo que no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

En virtud de lo anterior, esta Autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **Ciudadano *******; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia de responsabilidad. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89 **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos al **Ciudadano** ***** , que administrados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a esta autoridad pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que el citado servidor público, no resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición previstas en el 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponer sanción administrativa. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el **Ciudadano** ***** , a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha once de enero de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----

*“De igual forma ratificó en todas y cada una de sus partes mi escrito de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en el cual contiene las pruebas que me permito ofrecer, asimismo manifiesto que en cuanto a las copias simples que ofrezco como prueba inherente a los siguientes documentos; Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 2.- Del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso; 3.- Del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras, el primero de ellos obra en original y los dos restantes en copia certificada en la Declaración efectuada por el Ciudadano ***** con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve en autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ahora bien en cuanto al Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, el mismo se encuentra agregado en copia certificada en la declaración efectuada del Ciudadano ***** el día nueve de enero de dos mil diecinueve, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número **CI/STC/D/0082/2018**, añadiendo como prueba copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, así como copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular de ese Órgano Interno de Control, siendo todo que deseo manifestar...”

Probanzas de las cuales se acordó lo relativo a su admisión, mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual obra en actuaciones a fojas 0979 y 0980, mismo que le fue notificado al **Ciudadano *******, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través del oficio número **OICSTC/CDR/AS/0023/2019**, fechado el día treinta del mismo mes y año, visible a fojas 982 a la 985 de autos, proveído mencionado cuya literalidad en su parte conducente es la siguiente: -----

“Ciudad de México, a treinta de enero de dos ml diecinueve. -----

Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa **CI/STC/D/0083/2018**, el suscrito Licenciado Jesús Guillermo Guerrero Moreno, Auditor Encargado “K” y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en los Artículos 208 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 270 Fracciones IX y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO.- Por principio de cuentas se impone necesario establecer cuáles son los medios probatorios que fueron los ofrecidos por el **Ciudadano *******, en la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el once de enero de dos mil diecinueve, para estar en condiciones de proveer acerca de su admisión, así pues, las probanzas ofrecidas, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

- “...1.- Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0387/2018** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso;
- 2.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-0782** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho y el listado anexo, signado por el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de seis foja útil escrita por su anverso;

3.- Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0586/2018** del diez de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles por su anverso;

4.- Copia simple del oficio número **GOM/18-1036** del dieciocho de abril de dos mil dieciocho y su anexo, emitido Mtro. *****
Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso;

5.- Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/0920/2018** del seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. *****
Gerente de Obras y Mantenimiento del citado Organismo, constante de dos fojas útiles, de las cuales una se encuentra escrita por ambas caras y la restante por su anverso;

6.- Copia simple del oficio **S.O.M./292/18** del treinta de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Ing. *****
Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del citado Organismo, el cual contiene como anexo el Dictamen Técnico de procedencia de volúmenes extraordinarios de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ambos documentos constantes de seis fojas útiles escritas por su anverso;

7.- Copia simple del oficio número **GOM/SCE/P/011/2018** del ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Mtro. *****
Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la empresa *****
y su anexo constantes de trece fojas útiles escritas por una de sus caras;

8.- Copia simple del oficio **S.O.M./361/18** del ocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Ing. *****
Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del citado Organismo, el cual contiene como anexo el Dictamen Técnico de procedencia de volúmenes excedentes de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, ambos documentos constantes de seis fojas útiles escritas por su anverso;

9.- Copia simple del oficio número **GOM/SCE/P/015/2018** del once de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo y el Mtro. *****
Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. *****
Subgerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, y su anexo constantes de dos fojas útiles escritas por una de sus caras;

10.- Copia simple de siete Notas de Bitácora de Autorización de Conceptos de precios unitarios extraordinarios de códigos del 21 al 41; volúmenes excedentes con códigos 1, 5 y 6 y no ejecución del concepto con código 3, 4, 11, 12, 14, 18, 20, con números de folio 12, 13, 14, 15, 20, 21 y 22 de fechas primero, catorce, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, veintisiete de marzo, treinta de abril, ocho de mayo, ocho, once y doce de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, constantes de siete fojas útiles escritas por su anverso;

11.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. *****
Subgerente de Obras y Mantenimiento,





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; **12.-** Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; **13.-** Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; **14.-** Copia simple del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ***** Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; **15.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ***** Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; **16.-** Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y **17.-** Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso...”

Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina que **SE ADMITEN** las documentales públicas consistentes en: **1.-** Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0387/2018** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso; **2.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-0782** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho y el listado anexo, signado por el Mtro. ***** Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de seis foja útil escrita por su anverso; **3.-** Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0586/2018** del diez de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Alcaraz, entonces Director General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles por su anverso; 4.- Copia simple del oficio número **GOM/18-1036** del dieciocho de abril de dos mil dieciocho y su anexo, emitido Mtro. *****, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso; 5.- Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/0920/2018** del seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. *****, Gerente de Obras y Mantenimiento del citado Organismo, constante de dos fojas útiles, de las cuales una se encuentra escrita por ambas caras y la restante por su anverso; 6.- Copia simple del oficio **S.O.M./292/18** del treinta de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Ing. *****, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del citado Organismo, el cual contiene como anexo el Dictamen Técnico de procedencia de volúmenes extraordinarios de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ambos documentos constantes de seis fojas útiles escritas por su anverso; 7.- Copia simple del oficio número **GOM/SCE/P/011/2018** del ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Mtro. *****, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la empresa *****, y su anexo constantes de trece fojas útiles escritas por una de sus caras; 8.- Copia simple del oficio **S.O.M./361/18** del ocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Ing. *****, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del citado Organismo, el cual contiene como anexo el Dictamen Técnico de procedencia de volúmenes excedentes de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, ambos documentos constantes de seis fojas útiles escritas por su anverso; 9.- Copia simple del oficio número **GOM/SCE/P/015/2018** del once de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo y el Mtro. *****, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. *****, Subgerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, y su anexo constantes de dos fojas útiles escritas por una de sus caras; 10.- Copia simple de siete Notas de Bitácora de Autorización de Conceptos de precios unitarios extraordinarios de códigos del 21 al 41; volúmenes excedentes con códigos 1, 5 y 6 y no ejecución del concepto con código 3, 4, 11, 12, 14, 18, 20, con números de folio 12, 13, 14, 15, 20, 21 y 22 de fechas primero, catorce, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, veintisiete de marzo, treinta de abril, ocho de mayo, ocho, once y doce de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, constantes de siete fojas útiles escritas por su anverso; 11.- Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. *****, Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; 12.- Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; **13.-** Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; **14.-** Copia simple del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ******, Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; **15.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ******, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; **16.-** Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y **17.-** Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por los C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso, probanzas citadas que no requieren de perfeccionamiento al no haberse solicitado, por ende, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda. -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Ciudadano ****** el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

...”

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano ******, en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a sus pruebas consistentes en: **1.-** Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0387/2018** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso; **2.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-0782** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho y el listado anexo, signado por el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de seis foja útil escrita por su anverso; **3.-** Copia simple del oficio número **CG/CISTC/0586/2018** del diez de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, entonces Director General del referido Organismo, constante de dos fojas útiles por su anverso; **4.-** Copia simple del oficio número **GOM/18-1036** del dieciocho de abril de dos mil dieciocho y su anexo, emitido Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por su anverso; **5.-** Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/0920/2018** del seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del citado Organismo, constante de dos fojas útiles, de las cuales una se encuentra escrita por ambas caras y la restante por su anverso; **6.-** Copia simple del oficio **S.O.M./292/18** del treinta de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del citado Organismo, el cual contiene como anexo el Dictamen Técnico de procedencia de volúmenes extraordinarios de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ambos documentos constantes de seis fojas útiles escritas por su anverso; **7.-** Copia simple del oficio número **GOM/SCE/P/011/2018** del ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la empresa ***** , y su anexo constantes de trece fojas útiles escritas por una de sus caras; **8.-** Copia simple del oficio **S.O.M./361/18** del ocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del citado Organismo, el cual contiene como anexo el Dictamen Técnico de procedencia de volúmenes excedentes de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, ambos documentos constantes de seis fojas útiles escritas por su anverso; **9.-** Copia simple del oficio número **GOM/SCE/P/015/2018** del once de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Arq. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo y el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

Colectivo, dirigido al Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, y su anexo constantes de dos fojas útiles escritas por una de sus caras: **10.-** Copia simple de siete Notas de Bitácora de Autorización de Conceptos de precios unitarios extraordinarios de códigos del 21 al 41; volúmenes excedentes con códigos 1, 5 y 6 y no ejecución del concepto con código 3, 4, 11, 12, 14, 18, 20, con números de folio 12, 13, 14, 15, 20, 21 y 22 de fechas primero, catorce, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, veintisiete de marzo, treinta de abril, ocho de mayo, ocho, once y doce de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, constantes de siete fojas útiles escritas por su anverso, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que resultan admisibles como pruebas debido a su alcance de la defensa del oferente, y que de las mismas se desprenden las acciones documentales inherentes al envió de la documentación por parte de la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo requerida por este Órgano Interno de Control, con motivo de la Intervención 28 Clave 14 denominada Acciones y Ejercicio de Recursos con motivo del sismo del 19 de septiembre”. -----

Por otro lado, en cuanto a las probanzas identificadas como: **11.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-2538** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento, dirigido al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del citado Organismo, constante de una foja útil; **12.-** Copia simple del Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, sin firmas, constante de cinco fojas útiles escritas por su anverso; **13.-** Copia simple del Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo Número 1 del Contrato Administrativo de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado por unidad de concepto de trabajo terminado número **SDGM-GOM-2-39/17**, constante de siete fojas útiles escritas por su anverso, el cual contiene agregados tres anexos en copias simples constantes de treinta y dos fojas útiles escritas por su anverso; **14.-** Copia simple del Oficio número **GJ/003126/18** de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del referido Organismo, constante de dos fojas útiles escritas por ambas caras; **15.-** Copia simple del Acuse de Recibo del oficio número **GOM/18-3087** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. ***** , Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales resultan admisibles como pruebas debido a su alcance de la defensa del oferente, y que de las mismas se desprenden las acciones generadas por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de llevar a cabo un convenio Modificadorio del Contrato número SDGM-GOM-2-39/17, toda vez que el Ing. ***** , Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, remitió al Lic. Alberto Israel Sánchez López, entonces Gerente Jurídico de este Organismo, para su revisión y comentarios, el Dictamen para llevar a cabo el Convenio Administrativo número 1, correspondiente al contrato número SDGM-GOM-2-39/17, Consistente en los “TRABAJOS DIVERSOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LAS LÍNEAS 1, 2, 3, 6, 7 Y B DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, por lo que el citado entonces Gerente Jurídico determinó que no resultaba procedente la celebración de dicho convenio modificadorio , toda vez que no se encuentra en ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, manifestando textualmente que: ”... En ese sentido, si bien con el Proyecto de Convenio Administrativo Modificadorio que es de nuestro interés, únicamente se pretende modificar la ejecución de los conceptos pactados en el Contrato SDGM-GOM/39-17, así como la ejecución de los conceptos extraordinarios, sin que al respecto se modifique el monto total ni el plazo de ejecución estipulados en las Clausulas Segunda y Tercera, respectivamente, dicha situación no deriva en la procedencia legal de su formalización...” . -----

Ahora bien en cuanto a las probanzas ofrecidas y admitidas del Ciudadano ***** consistente en **14.-** Copia simple del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2494/2018** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Dra. Florencia Serranía Soto, Directora General del mencionado Organismo, constante de una foja útil escrita por su anverso; y **15.-** Copia simple del documento denominado “Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría”, Auditoría A-6/2018, Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, firmada por el C.P César Sánchez López, Coordinador de Control Interno Obras y Servicios, la C.P. María Isabel García Millán, Subgerente de Investigación y Evaluación y la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de tres fojas útiles, de las cuales dos se encuentran escritas por ambas caras y la restante por su anverso, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que de las mismas se desprenden, que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo atendió la Observación 03, Año/Trimestre 2018/03, inherente a la Auditoría A-6/2018 efectuada a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, la cual versa sobre la falta de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

convenio modificatorio en la ejecución de conceptos extraordinarios inherentes al contrato número SDGM-GOM-2-03/17 para los trabajos de Renovación de la estación Salto del Agua de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo (Segunda Etapa), ya que determinó que no se encuadraba ningún supuesto establecido en el Artículo 56 de la Ley de Obras para el Distrito Federal que pudieran derivar en algún tipo de convenio modificatorio, debido a que se los conceptos de obra con cantidades excedentes y conceptos con precios unitarios extraordinarios que fueron requeridos para la funcionalidad de las instalaciones, no existió variación en tiempo o monto del referido Contrato, incluso no implicaron variaciones sustanciales al proyecto original. -----

De ahí que de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en el párrafo que antecede, con las manifestaciones hechas y probanzas ofrecidas por el **Ciudadano** *****y según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que se arriba a la conclusión que su declaración rendida en su Audiencia Inicial desahogada el once de enero de dos mil diecinueve, lograron desvirtuar su responsabilidad administrativa, ya que válidamente se acreditó que los trabajos realizados de los volúmenes excedentes con la finalidad de atender las afectaciones originadas por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, no existió modificación al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-39/17, por consiguiente se advierte que la autorización de programas detallados de ejecución, sin que estos fueran acordes a los alcances de los trabajos conforme al referido instrumento jurídico, del Ciudadano ***** , en su carácter de Residente de Supervisión, no se realizaron en contravención del Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que no inobservó una disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues como se insiste los mismos no modificaron al monto total, ni al plazo de la ejecución, así como no implicó variaciones sustanciales al proyecto original del contrato número SDGM-GOM-2-39/17 para los “Trabajos Diversos para la Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017 en las líneas 1, 2, 3, 6, 7 y B del Sistema de Transporte Colectivo”. -----

Finalmente, en cuanto a la presentación de Alegatos promovidos por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo de Cierre de Instrucción de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, hizo constar que ninguna de las partes formuló Alegatos, proveído que obra a foja 1012 de actuaciones.-----

Consecuentemente, una vez estudiados y analizados los presuntos hechos irregulares atribuidos a los **Ciudadanos** ***** , ***** ,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

***** y ***** , que adminiculados entre sí con la normatividad institucional presuntamente infringida, permiten a esta Autoridad Resolutora pronunciarse conforme a Derecho en el sentido de que las citadas personas servidoras públicas, no resulta responsables administrativamente de las irregularidades atribuidas, determinándose en efecto que con su actuar no provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la observancia de la disposición prevista en el Artículo 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, o disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, razón por la cual se estima procedente NO imponerles sanción administrativa. ----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y al efecto se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. Los Ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de infringir la exigencia prevista en el Artículo 49, Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos respectivamente en los Considerandos de esta Resolución Administrativa. -----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal a los **Ciudadanos** ***** , ***** , ***** y ***** , en términos de lo dispuesto en los Artículos 193 Fracción VI y 208 Fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. “Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual tiene su fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A Fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 Fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México Artículos 1°, 2° Fracciones I y II, 3° Fracción III, 7, 8, 9 Fracción II, 49, 74, 111 al 122, 200 al 206 y 208; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México Artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 Fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 Fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal Artículos 1; 3 Fracción IX; 30, Fracción VI y VII, 31 al 40; 105 Fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A Fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B Fracciones I y II; 110 Fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A Fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B Fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C Fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Artículo 15, **cuya finalidad es la Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.** -----

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo. -----
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CI/STC/D/0083/2018

El responsable del Sistema de datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico oiip@contraloriadf.gob.mx. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ”. -----

QUINTO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN CONTADURÍA ERIC GONZÁLO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA -----
